

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUE?AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046** Fecha: **05/08/2022** 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2012 00236	Ordinario	JOSE NAIRO AMESQUITA BENAVIDES	BANCO DE BOGOTA	Auto de Trámite Corre traslado a las partes del dictamen pericial allegadado por la perito designada, trmino 3 días (art.238 del C.P.C.)	04/08/2022		1
41001 4003004 2013 00596	Ejecutivo Singular	FRANKLIN DUSSAN MEDINA	DIEGO ARMANDO OSORIO Y OTRO	Auto de Trámite El juzgado se abstiene de dar trámite a la solicitud presentada por la abogada BERTHA MARÍA RODRIGUEZ RIVERA, toda vez que la profesional del derecho no acredito que hace parte del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de	04/08/2022		1
41001 4003005 2008 00514	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	NORMA CONSTANZA TOVAR RAYO	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito.	04/08/2022		1
41001 4003005 2009 00039	Sucesion	EFREN MEDINA	CELIA MEDINA DIAZ	Auto de Trámite corre traslado a los interesados del trabajo de particion presentado por el partidor, término 5 días (509 C.G.P.)	04/08/2022		1
41001 4003005 2010 00120	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YENNY ALEJANDRA VELASQUEZ ROA Y OTRO	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito.	04/08/2022		1
41001 4003005 2010 00165	Ejecutivo Singular	LUCY PERDOMO	JAMES GARCIA Y OTRO	Auto ordena comisión Al Juez Civil Municipal de Calarcá - Quindío (Reparto) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo objeto de cautela . D.C. N° 034	04/08/2022	248-2	2
41001 4003005 2017 00365	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	MAYRA ALEJANDRA GAONA GONZALEZ y YAMID VARGAS LOSADA	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito.	04/08/2022		1
41001 4003005 2017 00658	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	DAMARIS CASALLAS MONTEALEGRE	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito	04/08/2022		1
41001 4003005 2017 00678	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MARICELA TRIGUEROS RODRIGUEZ Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	04/08/2022		1
41001 4003005 2018 00193	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO OLIVEROS HUEPE	Auto 440 CGP	04/08/2022		
41001 4003005 2018 00492	Ejecutivo Singular	HERMAN LUNA MARULANDA	LOURDES CUELLAR ORTIZ	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito	04/08/2022		1
41001 4003005 2018 00510	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	ROSA MARIA ANDRADE VARON	Auto niega medidas cautelares Por cuanto la medida que solicita la apoderada de la parte actora fue decretada en auto de fecha 04/10/2018, librando el oficio N° 3071.	04/08/2022	9	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00611	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JUAN SEBASTIAN CHARRY OLARTE	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1206	04/08/2022		2
41001 4003005 2019 00031	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	PABLO ENRIQUE HERRERA SANDOVAL	Auto resuelve Solicitud ordena entrega de depositos judiciales a persona autorizada por el demandado	04/08/2022		
41001 4003005 2019 00163	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	EDGAR CABRERA CUELLAR	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito.	04/08/2022		1
41001 4003005 2019 00252	Ejecutivo Singular	LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA	CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA	Auto de Trámite Se atiene a lo decidido en la providencia fechada 21 de julio de 2022 por medio del cual no se concedió el recurso de apelacion interpuesto.	04/08/2022		1
41001 4003005 2019 00252	Ejecutivo Singular	LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA	CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo a demandante, término 10 días (art,443 C.G.P.)	04/08/2022		1
41001 4003005 2020 00035	Solicitud de Aprehension	MOVIIVAL S.A.S.	MARIA ROSARIO DAZA SABOGAL	Auto de Trámite ORDENA ENTREGA DEL VEHICULO A LA ABOGADA	04/08/2022		
41001 4003005 2020 00236	Ejecutivo Singular	JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA	HERNAN CASTRO MENDEZ	Auto de Trámite El despacho ordena librar nuevamente oficio dirigido al Grupo Automotores. OFICIO N° 1202	04/08/2022		2
41001 4003005 2021 00269	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE ARMANDO GALLEGOS FLOREZ	Auto termina proceso por Pago	04/08/2022		1
41001 4022701 2014 00207	Ejecutivo Singular	EDINSON DAVID PEREZ ROJAS	BEATRIZ ELENA TRILLERAS REYES	Auto de Trámite SE ABSTIENE DE OFICIAR A SANITAS EPS	04/08/2022		
41001 4023005 2015 00499	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ALBERTO ELIAS CURIEL VARGAS	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito.	04/08/2022		1
41001 4023005 2015 00717	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LIBARDO ALFONSO LOPEZ VERA	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito.	04/08/2022		1
41001 4023005 2015 00875	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA	HERNANDO LIZCANO ESCOBAR Y OTROS	Auto reconoce personería AL ABOGADO DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO	04/08/2022	89	1
41001 4023005 2016 00644	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	ROBERTO ULLOA DELGADILLO	Auto resuelve Solicitud ORDENA PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES A PRORRATA DE LOS CREDITOS AQUI EJECUTADOS	04/08/2022		1
41001 4189008 2021 00695	Ejecutivo	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	PEDRO ANDRES DONATO CLAVIJO	Auto 440 CGP	04/08/2022		
41001 4189008 2021 00700	Ejecutivo	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	MARIA CAMILA VILLADA CORREA	Auto 440 CGP	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00075	Ejecutivo	BANCO FINANDINA SA	RICHARD CABRERA CORONADO	Auto 440 CGP	04/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00076	Ejecutivo	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DIANA LUCIA VILLEGAS DIAZ	Auto 440 CGP	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00086	Ejecutivo	COMPÀIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	ANDREY STIVEN HERNANDEZ CAMACHO	Auto 440 CGP	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00087	Ejecutivo	COMPÀIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	YEFRI RESTREPO HERNANDEZ	Auto 440 CGP	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00087	Ejecutivo	COMPÀIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	YEFRI RESTREPO HERNANDEZ	Auto requiere AL BANCO AGRARIO	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00088	Ejecutivo	COMPÀIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	KAROL LIZETH GUARNIZO APACHE	Auto 440 CGP	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00100	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ALVY MURCIA GALINDO	Auto 440 CGP	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00140	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE	Auto 440 CGP	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00145	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA ISABEL HURTADO REYES	Auto 440 CGP	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00146	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	JORGE RICARDO LARA RIVERA	Auto 440 CGP	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00154	Ejecutivo	COMPÀIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	YENI CAROLINA JIMENEZ VARGAS	Auto 440 CGP	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00154	Ejecutivo	COMPÀIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	YENI CAROLINA JIMENEZ VARGAS	Auto decreta retención vehículos	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00158	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	REINEL RODRIGUEZ BORJA	Auto 440 CGP	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00176	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROBINSON REYES MEDINA	Auto de Trámite Se abstiene de dar trámite a la liquidacion presentada por el demandado, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado y archivado.	04/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00196	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NELSON ALBERTO GUTIERREZ MENDEZ	Auto 440 CGP	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00232	Ejecutivo	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	YAIR ANDRES ARROYAVE PATIÑO	Auto 440 CGP	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00235	Ejecutivo	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	JUAN CAMILO GALLEGOS	Auto 440 CGP	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00247	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	SANDRA PATRICIA GUEVARA VEGA	Auto 440 CGP	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00459	Ejecutivo Singular	HELENA CARRILLO PACHON	ALVARO CAÑON RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00459	Ejecutivo Singular	HELENA CARRILLO PACHON	ALVARO CAÑON RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00467	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DIANA PAOLA PIMENTEL BOTELLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00467	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DIANA PAOLA PIMENTEL BOTELLO	Auto decreta medida cautelar	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00472	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JHON JAIRO CUESTA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00472	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JHON JAIRO CUESTA ROJAS	Auto decreta medida cautelar	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00473	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA PAULA CHACON ANTIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00473	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA PAULA CHACON ANTIA	Auto decreta medida cautelar	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00474	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE MOSQUERA	MARIA DEL PILAR AGUDELO PINZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00474	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE MOSQUERA	MARIA DEL PILAR AGUDELO PINZON	Auto decreta medida cautelar	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00480	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ALBA LUCIA QUINTERO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00480	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ALBA LUCIA QUINTERO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00495	Ejecutivo Singular	BANCO W. S. A.	YUDI DAMARY MEDINA LOZADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00495	Ejecutivo Singular	BANCO W. S. A.	YUDI DAMARY MEDINA LOZADA	Auto decreta medida cautelar	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00503	Verbal	OLIVA PASCUAS Y OTRO	SALVADOR PASCUAS	Auto rechaza demanda por no haberse subsanado.	04/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00507	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	ROBERTO CARLOS MANRIQUE MACIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00507	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	ROBERTO CARLOS MANRIQUE MACIAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1212	04/08/2022	2	
41001 4189008 2022 00509	Ejecutivo Singular	AMPARO GAITAN TOVAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	Auto inadmite demanda	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00512	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	GLORIA INES CORTES MORALES Y OTRA	Auto rechaza demanda por no haberse subsanado.	04/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00514	Despachos Comisarios	FABIO ANDRES DUSSAN MONROY	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Auto rechaza demanda por no haberse subsanado.	04/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00515	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YANETH LOMBANA TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00515	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YANETH LOMBANA TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1213, 1214	04/08/2022	2	
41001 4189008 2022 00517	Ejecutivo Singular	JHON WILLIAM POLANIA BARREIRO	HECTOR ANDRES LLERENA GALAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00517	Ejecutivo Singular	JHON WILLIAM POLANIA BARREIRO	HECTOR ANDRES LLERENA GALAN	Auto decreta medida cautelar oficio 1223, 1224, 1225, 1226	04/08/2022	2	
41001 4189008 2022 00523	Ejecutivo Singular	ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN	ALEXANDER QUIPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00523	Ejecutivo Singular	ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN	ALEXANDER QUIPO	Auto decreta medida cautelar	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00528	Ejecutivo Singular	CORPORACION DE CRÉDITO CONTACTAR	SANDRA CONSTANZA RIVERA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00528	Ejecutivo Singular	CORPORACION DE CRÉDITO CONTACTAR	SANDRA CONSTANZA RIVERA RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00531	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA	WILLIAM ARMANDO DIAZ CHAMORRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00531	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA	WILLIAM ARMANDO DIAZ CHAMORRO	Auto decreta medida cautelar	04/08/2022	2	
41001 4189008 2022 00533	Sucesion	RICARDO LOSADA CABRERA Y OTROS	CAUSANTE ANA BEATRIZ CABRERA DE LOSADA	Auto rechaza demanda por no haberse subsanado.	04/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00536	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ABELARDO CARRILLO ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo Oficio 1209	04/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00539	Ejecutivo Singular	YANED OSMANY MORERA	YURY MARYETH DIAZ LOSADA	Auto inadmite demanda	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00541	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA DEL MAR TRIANA RODAS	Auto inadmite demanda	04/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00542	Ejecutivo Singular	HENRY MENDEZ HERNANDEZ	YAIR JOSE GONZALEZ NUÑEZ	Auto inadmite demanda	04/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00551	Ejecutivo Singular	LUIS HERNANDO AMAYA CHALA	KELLY ALEJANDRA CALDERON	Auto inadmite demanda	04/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00555	Ejecutivo Singular	WILSON GIANCARLO SANABRIA OSORIO	JOSE ENRIQUE GALINDO MEDINA	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00569	Ejecutivo Singular	AECSA	JOSE LEDWIN LEGUIZAMO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	04/08/2022		
41001 4189008 2022 00575	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	HERNANDO TOVAR NUÑEZ	Auto rechaza demanda por no haberse subsanado.	04/08/2022	1	
41001 4189008 2022 00596	Verbal	HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR	JOSE WILLIAM VALENCIANO HOYOS	Auto admite demanda	04/08/2022	1	

ESTADO No. **046**

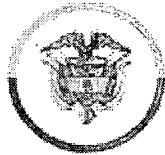
Fecha: **05/08/2022** 7:00 A.M.

Página: **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/08/2022** 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 04 AGO 2022

RAD. 2012-00236-00

Del anterior dictamen pericial que antecede, rendido por la perito designada abogada OLGA LUCIA SERNA TOVAR, dése traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos indicados en el artículo 238 del C. de P. Civil.

A la citada auxiliar de la justicia se le fijan como honorarios la suma de \$ 430.000, a cargo de la parte demandada. Acredítese su pago.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

PROCESO ORDINARIO DE JOSE NAIRO AMEZQUITA CONTRA BANCO DE BOGOTA
RADICACION N° 2012 236

olga lucia serna tovar <olgaluseto@hotmail.com>

Mar 7/06/2022 4:11 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (367 KB)

Dictamen pericial proceso radicacion 2012 236.pdf;

T
CS-
2012-236
26.5.22

Buenas tardes

De manera respetuosa me permito adjuntar dictámen pericial a mi encomendado dentro del proceso del asunto.

Señor Juez

**OLGA LUCIA SERNA TOVAR
T.P. N° 118.795 DEL C.S.J.
C.C. N° 55.172.979 DE NEIVA**

OLGA LUCIA SERNA TOVAR
ABOGADA

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

**Referencia.- ORDINARIO DE JOSE NAIRO AMEZQUITA BENAVIDES CONTRA
BANCO DE BOGOTA**

Radicación Nº 2012 - 00236

OLGA LUCIA SERNA TOVAR, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. Nº 118.795 del C.S.J., identificada con C.C. Nº 55.172.979 de Neiva, residenciada profesionalmente en el Edificio El Girasol ubicado en la Calle 10 Nº 3 – 54 oficina 303 de la ciudad de Neiva – Huila; en calidad de auxiliar de la justicia - PERITO ABOGADO dentro del presente proceso y de manera respetuosa me permito arrimar en oportunidad y para lo pertinente el encargo.

Tuve a bien plasmar lo encomendado, dentro de los siguientes ítems:

1. ANTECEDENTES
2. ENCARGO
3. PRETENSION
4. CUANTIFICACION
5. JUSTIFICACION
6. ANOTACIONES

1. ANTECEDENTES.-

1. El banco de Bogotá otorgó al demandante crédito Nº 32851141561, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) moneda legal colombiana el día 22 de febrero del año 2008.
2. En el plan de pago de dicha obligación emitida por el Banco de Bogotá aparece unas sumas de dinero pendientes de pago por concepto de póliza de vehículo de placa TBL 397 dado en prenda, afirmando el demandante que fue un error del banco puesto que el directamente compró las pólizas en Liberty Seguros.
3. La actividad económica del demandante tiene como actividad económica el transporte público y transporte pesado el cual debe renovar anualmente para prestar servicio a las petroleras, transporte público a la Cooperativa Pony Express entre otras, lo cual no pudo hacer en el año 2012 puesto que al solicitar créditos para esa adquisición de vehículos nuevos, le fue negado por aparecer reportado por el Banco de Bogotá como deudor moroso.
4. Ante la imposibilidad de compra de vehículos nuevos, perdió la oportunidad de trabajo y de generación de ingresos, causándole graves perjuicios.
5. Negativa del Banco de Bogotá de levantar prenda de la camioneta de placa TBL 414 que tenía prenda por crédito prendario Nº

OLGA LUCIA SERNA TOVAR
ABOGADA

032851145905 el cual fue cancelado en su totalidad, por cuanto que la obligación prendaria N° 32851141561 por saldo pendiente.

6. Lo anterior hizo desistir de negocio de venta que tenía del vehículo por la suma de \$ 50.000.000.
7. El demandante necesitaba comprar dos camionetas doble cabina modelo 2012, para prestar los servicios de transporte a las petroleras, el cual les generaba un ingreso diario de \$ 210.000 por cada una, para un total mensual de \$ 12.600.000.

2. ENCARGO.-

Al caso descrito, "(...) practíquese nuevo dictamen pericial para que avalúe los perjuicios causados al demandante teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por la parte demandada en el escrito de objeción (...)".

3. PRETENSIONES.-

El solicitante circunscribe a cuantificación en "(...) establecer los perjuicios causados por el Banco de Bogotá a JOSE NAIRO AMEZQUITA, por el reporte en la base de datos, el no otorgamiento de créditos en el sector financiero (...)".

PRUEBAS O DOCUMENTOS QUE AMPARAN EL DICTAMEN

1. Constancia Pony Especial S.A.S. de fecha 4 de Marzo de 2013.
2. Cuenta de cobro 27466 del 20 de diciembre de 2011
3. Cuenta de cobro 24494 de fecha 2 de octubre de 2011
4. Documento equivalente a factura de venta de fecha 14 de mayo de 2011
5. Documento equivalente a factura de venta de fecha 25 de abril de 2011
6. Documento equivalente a factura de venta de fecha 25 de marzo de 2011
7. Documento equivalente a factura de venta de fecha 25 de abril de 2011
8. Documento equivalente a factura de venta de fecha 25 de marzo de 2011
9. Contrato de compraventa de vehículo de fecha Marzo 2012 con el señor BORIS FERNANDO RIOS CASTILLO.
10. Testimonio del señor BORIS FERNANDO RIOS CASTILLO de fecha 12 de septiembre de 2013.
11. Tabla IPC emitida por DANE

La indemnización es la suma de dinero mediante la cual se compensa el daño sufrido por una persona en su esfera patrimonial y extra patrimonial.

OLGA LUCIA SERNA TOVAR
ABOGADA

4. CUANTIFICACION.-

➤ DAÑO EMERGENTE

Tasado en la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000)** moneda legal colombiana por concepto de clausula penal por incumplimiento de contrato de compraventa de camioneta con placas TBL 414 de fecha Marzo de 2012 con señor BORIS FERNANDO RIOS CASTILLO.

I.F / I.I = FACTOR

9.07 / 3.73 = 2.43

V = Valor inicial * IPC FINAL / IPC INICIAL

V= 20.000.000 * 2.43 = \$ 48.600.000

VALOR TOTAL DAÑO EMERGENTE = DAÑO EMERGENTE + DAÑO EMERGENTE INDEXADO

20.000.000 + 486.000 = \$ 20.486.000

TOTAL DAÑO EMERGENTE: LA SUMA DE VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 48.600.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

➤ LUCRO CESANTE

El lucro cesante se determina porque existe la posibilidad de renovar un contrato para prestar servicios de transporte de personal en camionetas de propiedad del acá demandante, por un término de 3 años, fecha que se toma por exigencia de las compañías petroleras para que los vehículos no fueran un modelo mayor de 3 años, a partir el 1 de enero de 2012 a 31 de Diciembre 2014.

El promedio mensual devengado se calculó en las siguientes sumas:

- CAMIONETA TBL 397 ----- \$ 4.527.600
- CAMIONETA TBL 414 ----- \$ 5.562.000

TOTAL LUCRO CESANTE: LA SUMA DE QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS con setenta centavos (\$ 542.961.693,70) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

Adjunto tabla contentiva liquidación correspondiente.

Total indemnización:

DAÑO EMERGENTE ----- \$ 48.600.000

LUCRO CESANTE ----- \$ 542.961.693,70

OLGA LUCIA SERNA TOVAR
ABOGADA

TOTAL ----- \$ 591.561.693.7

**TOTAL PERJUICIOS: LA SUMA DE QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES
QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS con
siete centavos (\$ 591.561.693.7) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**

El presente dictamen pericial, está basado en información encontrada en el expediente.

Soy perito no abogado, taso unos perjuicios planteados por la posibilidad de ellos de acuerdo a lo encontrado en el expediente.

En los anteriores términos presento para su traslado y posterior aprobación el dictamen pericial a mi encomendado.

Señor Juez,

Olga Lucia Serna Tovar

**OLGA LUCIA SERNA TOVAR
T.P. N° 118.795 DEL C.S.J.
C.C. N° 55.172.979 DE NEIVA**

VEHICULO PLACA TBL
397- PROMEDIO
DEVENGADO MESUAL
\$ 4,527.600

AÑO 2012	IPC INICIAL-	SUMA FIJA	IPC final-mayo de 2022	FACTOR	SUMA ACTUAL
ENERO	76,75	4.527.600,00	118,70	1,55	7.002.294,72
FEBRERO	77,22	4.527.600,00	118,70	1,54	6.959.675,21
MARZO	77,31	4.527.600,00	118,70	1,54	6.951.573,15
ABRIL	77,42	4.527.600,00	118,70	1,53	6.941.696,20
MAYO	77,66	4.527.600,00	118,70	1,53	6.920.243,63
JUNIO	77,72	4.527.600,00	118,70	1,53	6.914.901,18
JULIO	77,70	4.527.600,00	118,70	1,53	6.916.681,08
AGOSTO	77,73	4.527.600,00	118,70	1,53	6.914.011,58
SEPTIEMBRE	77,96	4.527.600,00	118,70	1,52	6.893.613,65
OCTUBRE	78,08	4.527.600,00	118,70	1,52	6.883.018,95
NOVIEMBRE	77,98	4.527.600,00	118,70	1,52	6.891.845,60
DICIEMBRE	78,05	4.527.600,00	118,70	1,52	6.885.664,57
TOTAL		54.331.200,00			83.075.219,53

AÑO 2013	IPC INICIAL-	SUMA FIJA	IPC final-mayo de 2022	FACTOR	SUMA ACTUAL
ENERO	78,28	4.527.600,00	118,70	1,52	6.865.433,32
FEBRERO	78,63	4.527.600,00	118,70	1,51	6.834.873,71
MARZO	78,79	4.527.600,00	118,70	1,51	6.820.994,03
ABRIL	78,99	4.527.600,00	118,70	1,50	6.803.723,51
MAYO	79,21	4.527.600,00	118,70	1,50	6.784.826,66
JUNIO	79,39	4.527.600,00	118,70	1,50	6.769.443,51
JULIO	79,43	4.527.600,00	118,70	1,49	6.766.034,50
AGOSTO	79,50	4.527.600,00	118,70	1,49	6.760.076,98
SEPTIEMBRE	79,73	4.527.600,00	118,70	1,49	6.740.575,94
OCTUBRE	79,52	4.527.600,00	118,70	1,49	6.758.376,76
NOVIEMBRE	79,35	4.527.600,00	118,70	1,50	6.772.855,95
DICIEMBRE	79,56	4.527.600,00	118,70	1,49	6.754.978,88
TOTAL		54.331.200,00			81.432.193,76

AÑO 2014	IPC INICIAL-	SUMA FIJA	IPC final-mayo de 2022	FACTOR	SUMA ACTUAL
ENERO	79,95	4.527.600,00	118,70	1,48	6.722.027,77
FEBRERO	80,45	4.527.600,00	118,70	1,48	6.680.250,09
MARZO	80,77	4.527.600,00	118,70	1,47	6.653.783,83
ABRIL	81,14	4.527.600,00	118,70	1,46	6.623.442,45
MAYO	81,53	4.527.600,00	118,70	1,46	6.591.759,11
JUNIO	81,61	4.527.600,00	118,70	1,45	6.585.297,39
JULIO	81,73	4.527.600,00	118,70	1,45	6.575.628,53
AGOSTO	81,90	4.527.600,00	118,70	1,45	6.561.979,49

SEPTIEMBRE	82,01	4.527.600,00	118,70	1,45	6.553.177,91
OCTUBRE	82,14	4.527.600,00	118,70	1,45	6.542.806,43
NOVIEMBRE	82,25	4.527.600,00	118,70	1,44	6.534.056,17
DICIEMBRE	82,47	4.527.600,00	118,70	1,44	6.516.625,68
TOTAL		54.331.200,00			79.140.834,84

162.993.600,00

TOTAL ACTUALIZADO-SUMATORIA DE LOS AÑOS 2012-2013-2014

243.648.248,14

VEHICULO PLACA TBL

414- PROMEDIO

DEVENGADO MESUAL

\$ 5,562.000

AÑO 2012	IPC INICIAL-	SUMA FIJA	IPC final-mayo de 2022	FACTOR	SUMA ACTUAL
ENERO	76,75	5.562.000,00	118,70	1,55	8.602.076,87
FEBRERO	77,22	5.562.000,00	118,70	1,54	8.549.720,28
MARZO	77,31	5.562.000,00	118,70	1,54	8.539.767,17
ABRIL	77,42	5.562.000,00	118,70	1,53	8.527.633,69
MAYO	77,66	5.562.000,00	118,70	1,53	8.501.279,94
JUNIO	77,72	5.562.000,00	118,70	1,53	8.494.716,93
JULIO	77,70	5.562.000,00	118,70	1,53	8.496.903,47
AGOSTO	77,73	5.562.000,00	118,70	1,53	8.493.624,08
SEPTIEMBRE	77,96	5.562.000,00	118,70	1,52	8.468.565,93
OCTUBRE	78,08	5.562.000,00	118,70	1,52	8.455.550,72
NOVIEMBRE	77,98	5.562.000,00	118,70	1,52	8.466.393,95
DICIEMBRE	78,05	5.562.000,00	118,70	1,52	8.458.800,77
TOTAL		66.744.000,00			102.055.033,80

AÑO 2013	IPC INICIAL-	SUMA FIJA	IPC final-mayo de 2022	FACTOR	SUMA ACTUAL
ENERO	78,28	5.562.000,00	118,70	1,52	8.433.947,37
FEBRERO	78,63	5.562.000,00	118,70	1,51	8.396.405,95
MARZO	78,79	5.562.000,00	118,70	1,51	8.379.355,25
ABRIL	78,99	5.562.000,00	118,70	1,50	8.358.139,00
MAYO	79,21	5.562.000,00	118,70	1,50	8.334.924,88
JUNIO	79,39	5.562.000,00	118,70	1,50	8.316.027,21
JULIO	79,43	5.562.000,00	118,70	1,49	8.311.839,36
AGOSTO	79,50	5.562.000,00	118,70	1,49	8.304.520,75
SEPTIEMBRE	79,73	5.562.000,00	118,70	1,49	8.280.564,40
OCTUBRE	79,52	5.562.000,00	118,70	1,49	8.302.432,09
NOVIEMBRE	79,35	5.562.000,00	118,70	1,50	8.320.219,28
DICIEMBRE	79,56	5.562.000,00	118,70	1,49	8.298.257,92
TOTAL		66.744.000,00			100.036.633,47

AÑO 2014	IPC INICIAL-	SUMA FIJA	IPC final-mayo de 2022	FACTOR	SUMA ACTUAL
ENERO	79,95	5.562.000,00	118,70	1,48	8.257.778,61
FEBRERO	80,45	5.562.000,00	118,70	1,48	8.206.456,18
MARZO	80,77	5.562.000,00	118,70	1,47	8.173.943,30
ABRIL	81,14	5.562.000,00	118,70	1,46	8.136.669,95
MAYO	81,53	5.562.000,00	118,70	1,46	8.097.748,07
JUNIO	81,61	5.562.000,00	118,70	1,45	8.089.810,07
JULIO	81,73	5.562.000,00	118,70	1,45	8.077.932,22
AGOSTO	81,90	5.562.000,00	118,70	1,45	8.061.164,84
SEPTIEMBRE	82,01	5.562.000,00	118,70	1,45	8.050.352,40
OCTUBRE	82,14	5.562.000,00	118,70	1,45	8.037.611,40
NOVIEMBRE	82,25	5.562.000,00	118,70	1,44	8.026.862,01
DICIEMBRE	82,47	5.562.000,00	118,70	1,44	8.005.449,25
TOTAL		66.744.000,00			97.221.778,29

200.232.000,00

TOTAL ACTUALIZADO-SUMATORIA DE LOS AÑOS 2012-2013-2014

299.313.445,56

**GRAN TOTAL VALOR
ACTUALIZADO**

542.961.693,70



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

04 AGO 2022

RADICACIÓN: 2013-00596-00

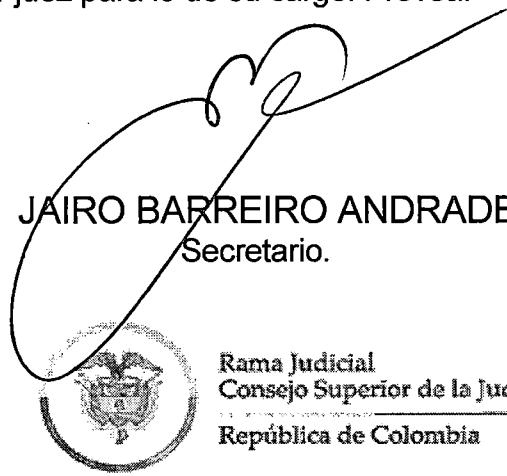
El juzgado se abstiene de dar trámite a la solicitud realizada por la abogada BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, toda vez, que si bien es cierto ha aportado documentación que acredita la existencia de remanente, la profesional del derecho no acreditó que hace parte del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 29 de julio de 2022.- El pasado 21 de los corrientes a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 16, 17 y 20 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

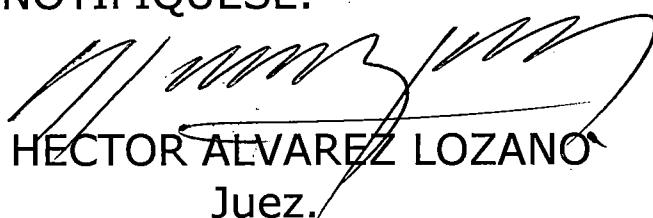

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 4 AGO 2022

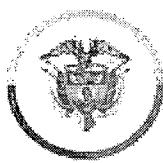
Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2008-00514

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)

Neiva, Huila, 4 AGO 2022

RAD. 2009 - 00039

Del anterior trabajo de partición presentado por el apoderado del heredero DRIGELIO MEDINA (partidor) Dr. ALVARO BOBADILLA CARVAJAL, dentro del presente proceso de sucesión de la causante CELIA MEDINA DIAZ, dése traslado del mismo a los interesados por el término de cinco (5) días, para los efectos indicados en el numeral 1º. Del artículo 509 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

REHACER TRABAJO DE PARTICION DRIGELIO MEDINA Y EFREN MEDINA

Alvaro bobadilla carvajal <bobadillabocal@gmail.com>

Mié 29/06/2022 11:15 AM

Para:

- Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- harvitos <harvitos@hotmail.com>;
- DRIGELIO MEDINA <medinadrigelio@gmail.com>;
- alvaro bobadilla carvajal <bobadillabocal@gmail.com>

1009-39

01 archivos adjuntos (4 MB)

REHACER TRABAJO DE PARTICION DRIGELIO MEDINA Y EFREN MEDINA JUZGADO OCTAVO MCPAL PEQUEÑAS CAUSAS.pdf;

Señor

JUEZ OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

Ciudad

REF: REHACER TRABAJO DE PARTICION ENTRE DRIGELIO MEDINA Y EFREN MEDINA

Rad. 410014003005 20090003900

ALVARO BOBADILLA CARVAJAL, en calidad de Partidor, y apoderado de la parte demandante (**DRIGELIO MEDINA**), dentro del proceso referenciado, de los señores **DRIGELIO MEDINA** identificado con C.C. No. 12.097.397 de Neiva Huila y **EFREN MEDINA** identificado con C.C. No. 12.094.106 de Neiva Huila, únicos interesados en el proceso Verbal de Petición de Herencia, al señor juez, manifiesto que por medio de archivo adjunto presento el Trabajo de Partición y Adjudicación del bien de la Sucesión.

Atentamente,

ALVARO BOBADILLA CARVAJAL

ABOGADO APODERADO

TP 212316 CJ de la Judicatura

Tel 3504962206- 3026453871

Email bobadillabocal@gmail.com

ÁLVARO BOBADILLA CARVAJAL

CONTADOR Y ABOGADO

**ALVARO BOBADILLA CARVAJAL
ABOGADO TITULADO**

**Señor
JUEZ OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE NEIVA**

Ciudad

**REF: REHACER TRABAJO DE PARTICION ENTRE DRIGELIO MEDINA Y EFREN
MEDINA
Rad. 410014003005 20090003900**

ALVARO BOBADILLA CARVAJAL, en calidad de Partidor, y apoderado de la parte demandante (**DRIGELIO MEDINA**), dentro del proceso referenciado, de los señores **DRIGELIO MEDINA** identificado con C.C. No. 12.097.397 de Neiva Huila y **EFREN MEDINA** identificado con C.C. No. 12.094.106 de Neiva Huila, únicos interesados en el proceso Verbal de Petición de Herencia, al señor juez, manifiesto que por medio de este escrito presento el Trabajo de Partición y Adjudicación del bien de la Sucesión de la siguiente manera:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La señora **CELIA MEDINA DIAZ**, desde el año 1933, vivió en unión libre con el señor **PABLO EMILIO ROMERO**, se inició una relación continua, estable que perduró por más de veinte (20) años, y culminó par el deceso de **PABLO EMILIO ROMERO**.
- 1.2 Como consecuencia de la anterior relación nacieron, el señor **DRIGELIO MEDINA** y **EFREN MEDINA**, hoy mayores de edad.
- 1.3 El señor **PABLO EMILIO ROMERO**, no reconoció a sus hijos durante su existencia.
- 1.4 Con fecha del 16 de septiembre de 1986, la señora **CELIA MEDINA DIAZ**, falleció en la ciudad de Neiva, sin que en vida hubiera iniciado proceso para obtener el reconocimiento de los hijos de **PABLO EMILIO ROMERO**.

1.5 El señor **EFREN MEDINA**, inició un proceso de sucesión intestada de **CELIA MEDINA DIAZ** ante el juzgado quinto civil municipal de esta ciudad.

1.6 Mediante Sentencia el Juzgado 5 civil municipal, dictó sentencia aprobatoria de la partición, de fecha quince (15) de diciembre de 2010 a favor de **EFREN MEDINA**, como único con derecho a heredar la mejora dejada por su extinta señora madre **CELIA MEDINA DIAZ**.

1.7 El activo está compuesto por una mejora, lote de terreno sobre el cual está edificada la misma, ubicada en la carrera 9 No. 23-60 Barrio Tenerife, que se encuentra dentro de los siguientes linderos: "por el NORTE: con casa y solar de **MARIA DE LA PAZ LÓPEZ**; par **EL SUR**, con predio de **VALERIANO GUTIERREZ**, hoy de la Junta de acción comunal; por el **ORIENTE**: con casa de **ALFONSO CEDEÑO**, antes **EVA MANRIQUE**; Por el **OCCIDENTE**: con la carrera **NOVENA (9)**.

1.8 A este Inmueble (mejora), le corresponde o está identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No 200-34996, de la oficina de registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva.

1.9 El despacho (Juzgado Primero de Familia) y este despacho mediante Auto del ocho (08) de junio del presente año, ordenó rehacer el trabajo de partición, a fin de que en el mismo se adjudique la cuota hereditaria a lo que tiene derecho el demandante **DRIGELIO MEDINA**, en calidad de hijo de la señora **CELIA MEDINA DIAZ**.

2. BIENES INVENTARIADOS

I. ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA ÚNICA: El activo está compuesto por una mejora (casa lote de terreno), compuesta de una sola planta, en construcción de ladrillo, techos de zinc y pisos en cemento rustico, compuesta de sala, dos alcobas y cocina de la misma construcción, baño, inodoro lavable, alberca y tanque de almacenamiento de agua, patio interior y cercos en tapia, servicios de luz, acueducto y alcantarillado y gas, sobre el cual esta edificada la misma, ubicada en la Carrera 9 No 23- 60. Barrio Tenerife, que se encuentra dentro de los siguientes linderos: "por el NORTE: con casa y solar de **MARIA DE LA PAZ LÓPEZ**; par **EL SUR**, con predio de **VALERIANO GUTIERREZ**, hoy de la Junta de acción comunal; por el **ORIENTE**: con casa de **ALFONSO CEDEÑO**, antes **EVA MANRIQUE**; Por el **OCCIDENTE**: con la carrera **NOVENA (9)**.

A este Inmueble, le corresponde o está identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No 200-34996, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Esta mejora la hizo la señora **CELIA MEDINA**, en predios del municipio de Neiva, según declaración del 20-04-1983 del juzgado 2 civil municipal de Neiva, acreditando construcción, radicado el 26 de abril de 1983, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

El predio se encuentra Ubicado en la Carrera 9 No 23- 60 Barrio Tenerife, Municipio de Neiva, Departamento del Huila, con una extensión aproximada de noventa y cinco metros cuadrados (95m²), con registro catastral No. 0102000000540021500000001.

Este bien inmueble es Avaluado en la suma de **ONCE MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$11.114.000)**, suma esta que corresponde al valor fijado en el Inventarios y Avalúos.

VALE ESTA PARTIDA	\$11.114.000
VALOR TOTAL DEL ACTIVO: ONCE MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE	\$11.114.000

II. PASIVOS

PARTIDA ÚNICA: Quedó estipulado en la diligencia de inventarios y Avalúos, que no existe pasivo que afecte frente a terceros, por lo que se liquidara en ceros M/C (0)

Avalúo de esta partida	\$0
Valor total Pasivo.....	\$0

3. ADJUDICACION DE LOS BIENES SOCIALES

Como quiera que se trata de la adjudicación de mejoras y del único bien a los señores **DRIGELIO MEDINA** y **EFREN MEDINA** en su condición de hijos legítimos, han sido los únicos interesados y reconocido en este proceso. a ellos habrá de adjudicársele la totalidad de los bienes relictos y por no existir pasivo alguno, se deberá hacer la Partición.

PRIMERA HIJUELA: PARA **DRIGELIO MEDINA**, identificado con la C.C No 12.097.397 de Neiva Huila.

Para pagarle a DRIGELIO MEDINA como hijo legítimo sus derechos hereditarios por valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y Siete MIL PESOS M/CTE** (\$5.557.000), se le adjudicará lo siguiente:

- a) Un derecho del 50% en común y proindiviso por valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y Siete MIL PESOS M/CTE** (\$5.557.000), con relación al avalúo del bien por **ONCE MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE** (\$11.114.000), que le fue dado al bien descrito en la Primera Partida ÚNICA.

El bien está compuesto por una mejoría (casa lote de terreno), compuesta de una sola planta, en construcción de ladrillo, techos de zinc y pisos en cemento rustico, compuesta de sala, dos alcobas y cocina de la misma construcción, baño, inodoro lavable, alberca y tanque de almacenamiento de agua, patio interior y cercos en tapia, servicios de luz, acueducto y alcantarillado y gas, sobre el cual está edificada la misma, ubicada en la Carrera 9 No 23-60 Barrio Tenerife, que se encuentra dentro de los siguientes linderos: "por el NORTE: con casa y solar de MARIA DE LA PAZ LÓPEZ; por EL SUR, con predio de VALERIANO GUTIERREZ, hoy de la Junta de acción comunal; por el ORIENTE: con casa de ALFONSO CEDENO, antes EVA MANRIQUE; Por el OCCIDENTE: con la carrera NOVENA (9).

A este inmueble le corresponde o está identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No 200-34996, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Esta mejoría la hizo la señora CELIA MEDINA, en predios del municipio de Neiva, según declaración del 20-04-1983 del juzgado 2 civil municipal de Neiva, acreditando construcción, radicado el 26 de abril de 1983, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

El predio se encuentra Ubicado en la Carrera 9 No 23-60 Barrio Tenerife, Municipio de Neiva, Departamento del Huila, con una extensión aproximada de noventa y cinco metros cuadrados (95m²), con registro catastral No. 0102000000540021500000001.

SEGUNDA HIJUELA Para EFREN MEDINA, identificado con la C.C No 12.094.106 de Neiva Huila.

Para pagarle a EFREN MEDINA, como hijo legítimo, sus derechos hereditarios por valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y Siete MIL PESOS M/CTE** (\$5.557.000), se le adjudicará lo siguiente:

a) Un derecho del 50% en común y proindiviso por valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.557.000)**, con relación al avalúo del bien por **ONCE MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$11.114.000)**, que le fue dado al bien descrito en la Primera Partida ÚNICA.

El bien está compuesto por una mejora (casa lote de terreno), compuesta de una sola planta, en construcción de ladrillo, techos de zinc y pisos en cemento rustico, compuesta de sala, dos alcobas y cocina de la misma construcción, baño, inodoro lavable, alberca y tanque de almacenamiento de agua, patio interior y cercos en tapia, servicios de luz, acueducto y alcantarillado y gas, sobre el cual esta edificada la misma, ubicada en la Carrera 9 No 23- 60 Barrio Tenerife, que se encuentra dentro de los siguientes linderos: "por el NORTE: con casa y solar de **MARIA DE LA PAZ LÓPEZ**; por **EL SUR**, con predio de **VALERIANO GUTIERREZ**, hoy de la Junta de acción comunal; por el **ORIENTE**: con casa de **ALFONSO CEDEÑO**, antes **EVA MANRIQUE**; Por el **OCCIDENTE**: con la carrera **NOVENA (9)**.

A este Inmueble, le corresponde o está identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No 200-34996, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Esta mejora la hizo la señora **CELIA MEDINA**, en predios del municipio de Neiva, según declaración del 20-04-1983 del juzgado 2 civil municipal de Neiva, acreditando construcción, radicado el 26 de abril de 1983, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

El predio se encuentra Ubicado en la Carrera 9 No 23- 60 Barrio Tenerife, Municipio de Neiva, Departamento del Huila, con una extensión aproximada de noventa y cinco metros cuadrados (95m²), con registro catastral No. 0102000000540021500000001.

Este bien inmueble es Avaluado en la suma de **ONCE MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$11.114.000)**, suma esta que corresponde al valor fijado en el Inventarios y Avalúos.

VALE ESTA PARTIDA	\$11.114.000
VALOR TOTAL DEL ACTIVO: ONCE MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE	\$11.114.000
SON: ONCE MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE	\$11.114.000

PASIVOS

PARTIDA ÚNICA: Quedó estipulado en la diligencia de inventarios y Avalúos, que no existe pasivo que afecte frente a terceros, por lo que se liquidara en ceros M/C (0)

Avalúo de esta Partida.....(\$0)
Valor total Pasivo.....(\$0)

4. COMPROBACIÓN

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS	\$11.114.000
MENOS PASIVOS.....\$ (0)

SUBTOTAL ACTIVO MENOS A PASIVO A REPARTIR	\$11.114.000
---	--------------

HIJUELA PARA DRIGELIO MEDINA	\$5.557.000
------------------------------	-------------

HIJUELA PARA EFREN MEDINA	\$5.557.000
---------------------------	-------------

SUMAS IGUALES	\$11.114.000	\$11.114.000
---------------	--------------	--------------

DOCUMENTOS APORTADOS

1. Certificado de tradición del inmueble objeto de adjudicación
2. Certificado de Paz y Salvo de predial y valorización del inmueble

En los anteriores Términos, me permito rehacer el Trabajo de Partición, el cual le solicito al señor Juez y a las partes, sea Aprobado por estar en todo de acuerdo a lo manifestado por los únicos interesados en este proceso, señores DRIGELIO MEDINA identificado con C.C. No. 12.097.397 de Neiva Huila, y EFREN MEDINA identificado con C.C. No. 12.094.106 de Neiva Huila, en su calidad de hijos de CELIA MEDINA DIAZ.

De usted señor juez

Atentamente,



ALVARO BOBADILLA CARVAJAL
C.C. No. 12.119.165 de Neiva Huila
T.P. No. 212.316 del C.S de la J.
Correo Electrónico : bobadillabocal@gmail.com
Tel 3504962206- 3026453871
Calle 25 D 7 W 37 Barrio Rodrigo Lara Neiva

Recibo 61604817
Fecha compra: 13-06-2022 13:03
Fecha generación 13-06-2022 13:04



Comprobante de transacción

Tipo de Pago Reval
Servicio Certificados Tradicion
Convenio Boton de Pago

Datos Personales

Solicitante XXX XXXX
Documento CC-200
Usuario / P. CC1075277117 ORIP Neiva
Inf. Pago - 0 - 13/06/2022

Código	Oficina Registral	Matrícula	PIN	Valor
66147408	NEIVA	34996	220613719060490510	\$ 18,000
Total				\$ 18,000

El PIN tiene una vigencia de 30 días a partir de su adquisición, máximo a 31 de Diciembre a las 23:59 horas, recuerde que puede validar la autenticidad de los certificados adquiridos ingresando a snrbotondepago.gov.co opción Validar Certificado

Dirección: Calle 26 No. 13-49 Interior 201
Teléfonos Soporte: (1) 390 55 05 Correo Soporte: cit@supernotariado.gov.co
NIT: 899.999.007-0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220613719060490510

Nro Matrícula: 200-34996

Página 1 TURNO: 2022-200-1-65494

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 01:04:00 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA

FECHA APERTURA: 26-04-1983 RADICACION: 83-02502 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 25-04-1983

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: "POR EL NORTE, CON CASA Y SOLAR DE MARIA DE LA PAZ LOPEZ; SUR, CON PREDIOS DE VALERIANO GUTIERREZ; HOY DE LA JUNTA COMUNAL; ORIENTE, CASA DE ALFONSO CEDENO, ANTES EVA MANRIQUE; Y OCCIDENTE, CON LA CARRERA NOVENA (9a). DESCRIPCION DE MEJORAS: UNA CASA DE HABITACION DE UNA SOLA PLANTA EN CONSTRUCCION DE LADRILLO, TECHOS DE ZINC Y PISOS EN CEMENTO RUSTICO, COMPUESTA DE SALA, DOS (2) ALCOBAS Y COCINA DE LA MISMA CONSTRUCCION, BAÑO, INODORO, LAVABLE, ALBERCA Y TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AGUA, PATIO INTERIOR Y CERCOS EN TAPIAS, SERVICIOS DE LUZ, AGUEDUCTO Y ALcantarillado.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

SEGUN CONSTA EN LAS DECLARACIONES DE CONSTRUCCION ESTE LOTE HACE PARTE DE LOS TERRENOS COMUNALES ADQUIRIDOS POR EL MUNICIPIO DE NEIVA MEDIANTE POSESION QUE DE ELLOS DIO EL GOBERNADOR Y JUSTICIA MAYOR DE ESTA PROVINCIA DON ANTONIO WANDAL, AL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD EL 10 DE OCTUBRE DE 1785, SEGUN ACTA DE ENTREGA REGISTRADA EL 21 DE MAYO DE 1884, EN EL LIBRO 1o., TÓMO 10, PÁGINA 731 A 739, BAJO EL NUMERO 409- 001 A MUNICIPIO DE NEIVA PROPIETARIO.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 9 NO. 23-60

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-04-1983 Radicación:

Doc: DECLARACIONES 9999999999 DEL 20-04-1983 JDO.2.CIVIL MPAL. DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 DECLARACIONES ACREDITANDO CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MEDINA DIAZ CELIA

CC# 26403661

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-02-2011 Radicación: 2011-200-6-3308

Doc: SENTENCIA SN DEL 15-12-2010 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

VALOR ACTO: \$11,114,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0600 FALSA TRADICION ADJUDICACION SUCESION SOBRE MEJORAS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220613719060490510

Nro Matrícula: 200-34996

Página 2 TURNO: 2022-200-1-65494

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 01:04:00 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MEDINA DIAZ CELIA

CC# 12094106

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 14-05-2012 Radicación: 2012-200-6-7294

Doc: OFICIO 1111 DEL 13-04-2012 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (TÍTULO DE DERECHO REAL DE DOMINIO) (Ley de la Comisión de la Propiedad)

DE: MEDINA DRIGENIO

A: MEDINA EFREN Y PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-08-2020 Radicación: 2020-209-6-8007

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION 0600 FALSA TRADICION REHACER SUCESSION SOBRE MEJORAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA DIAZ CELIA

A: MEDINA DRIGELIO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "4"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220613719060490510

Nro Matrícula: 200-34996

Página 3 TURNO: 2022-200-1-65494

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 01:04:00 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-200-1-65494

FECHA: 13-06-2022

EXPEDIDO EN BOGOTA

El Registrador: JAIR GUSTAVO SANCHEZ SOLER

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
Lo guarda de la fe pública

MUNICIPIO DE NEIVA

SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 891180009

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Fecha de Expedición:

2022-09-14 01:30:06

FACTURA No.: 2022100000010960

FECHA LIMITE DE PAGO 30/06/2022

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: EFREN MEDINA
CédulaCiudadanía 12094106
Dirección: K 9 23 60
Tenedor:

010200000540021500000001

Tintori 31

Sector

Magazine: 0000

Hectares

Circle

70718000

Área Terreno

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN

FACTURACION / LIQUIDACION					
VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2020	202010000015638	\$20,454,000,00	\$99,700,00	\$47,300,00	\$147,000,00
2021	202110000015526	\$21,068,000,00	\$102,700,00	\$26,800,00	\$129,500,00
2022	202210000010960	\$21,700,000,00	\$105,700,00	\$0,00	\$105,700,00
	04 PREDIAL TARIFA 4.2		\$91,100,00	\$0,00	
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$900,00	\$0,00	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$13,700,00	\$0,00	
		TOTAL DEUDA:	\$308,100,00	\$74,100,00	\$382,200,00

12%

TOTAL DEUDA:

\$308,100.00

\$74,100.00

5382,200.00

La presente factura presta monto ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificada por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial proceda el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dscto	Vr. Dscto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL CON DESCUENTO
\$276.500,00	\$105.700,00	\$91.100,00	\$10.900,00	30/06/2022	



CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 29 de julio de 2022.- El pasado 21 de los corrientes a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 16, 17 y 20 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

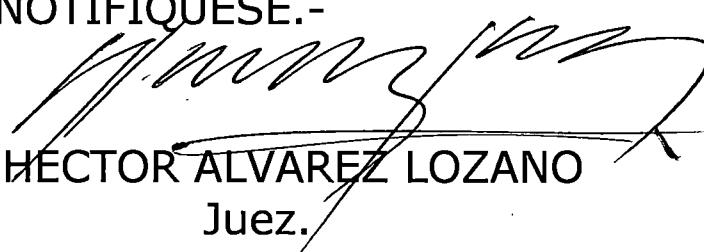
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 4 AGO 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

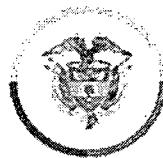
NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

RAD. 2010-00120

J.B.A



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

04 AGU 2022

RADICACIÓN: 2010-00165-00

Retenido como se encuentra el vehículo **MOTOCICLETA** de placa **YSH 13**, y puesto a disposición del Despacho desde el PARQUEADERO CRUZ Y SERVICIO DE GRÚA, ubicado en la Calle 44 A N° 20 – 26 Variante Norte de Calarcá - Quindío, el juzgado para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el mencionado bien, dispone comisionar al (la) señor (a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ – QUINDÍO (REPARTO)**, con amplias facultades como las de designar secuestro y fijarle honorarios provisionales.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, copia del oficio en donde se comunica el registro de la medida cautelar, copia del oficio en donde la Policía deja a disposición el vehículo a este Juzgado, copia del acta de inventario N° 2486.-

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 29 de julio de 2022.- El pasado 21 de los corrientes a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 16, 17 y 20 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 4 AGO 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A handwritten signature 'HECTOR ALVAREZ LOZANO' is written over a signature line. Below the signature, the word 'Juez.' is written.

RAD. 2017-00365

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 29 de julio de 2022.- El pasado 21 de los corrientes a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 16, 17 y 20 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 4 AGO 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2017-00658

J.B.A



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

Neiva, 04 AGO 2022

Rad: 410014003005-2017-00678-00

C.S

En atención al escrito presentado por el apoderado y el representante legal de la entidad demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** actuando mediante apoderado contra **MARICELA TRIGUEROS RODRIGUEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado y el representante legal de la entidad demandante en memorial que antecede.

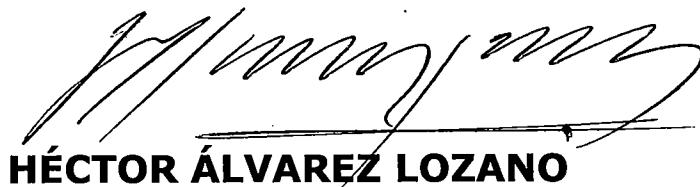
2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por el apoderado y el representante legal de la entidad demandante en el presente asunto, corren para la demandada.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

04 AGO 2022

RADICACION: 2018-00193-00

Mediante auto del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real prenda de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA contra ALVARO OLIVEROS HUEPE, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio dos pagares; documentos que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado ALVARO OLIVEROS HUEPE del mandamiento de pago, solicitó amparo de pobreza, el cual le fue concedido mediante auto del 10 de agosto de 2018, ordenándose en el numeral 2 de dicha providencia oficial a la Defensoría del Pueblo para que designara un apoderado al demandado a fin de que lo represente en este proceso.

Ulteriormente mediante providencia de 25 de marzo teniendo

en cuenta el informe rendido por la Defensoría del Pueblo (obrante a folio 88 del expediente) en donde se da cuenta que al demandado Oliveros Huepe se le ha citado en tres oportunidades, con el fin de brindarle la correspondiente asesoría y de ser procedente la representación judicial sin que hubiese atendido dichas citaciones pese a haber sido notificado; el juzgado en consecuencia procedió a reanudar los términos que se encontraban suspendidos con el fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Igualmente, según constancia de secretaría de fecha julio 6 de 2022, al demandado le vencieron en silencio los términos para pagar y excepcionar, motivo por el cual pasó el proceso al Despacho para dar aplicación al artículo 468 numeral 3 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate del bien dado en prenda se pague el crédito a la parte demandante.
2. Ordenar el avalúo y remate del bien dado en prenda, cuyo secuestro se encuentra pendiente de practicar.
3. Sin condena en costas por haberse concedido al demandado amparo de pobreza.

4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 29 de julio de 2022.- El pasado 21 de los corrientes a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 16, 17 y 20 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, - 4 AGO 2022

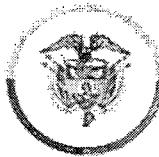
Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2018-00492

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

04 AGO 2022

RADICACIÓN: 2018-00510-00

1.- El despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de medida cautelar que antecede, por cuanto la medida que solicita la apoderada de la parte actora fue decretada en auto adiado el cuatro (04) de octubre de 2018 (fl. 2 C#2), librándose para tal efecto el oficio N° 3071 del mismo día, mes y año.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de
Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Código: 410014189008

04 AGO 2022

RADICACION: 2019-00031-00

Visto el memorial que antecede, accédase a lo solicitado por el demandado **PABLO ENRIQUE HERRERA** con C.C. 1.075.230.927, en consecuencia hágase entrega de los depósitos judiciales existentes en el pretenso proceso ejecutivo singular adelantado por **CARLOS EDUARDO CHAGUALA** contra **PABLO ENRIQUE HERRERA** a favor de la señora **MERCEDES SANDOVAL ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.646.289, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 08 de junio de 2022. Lo que se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

De otro lado, el Despacho dispone **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervenientes en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 29 de julio de 2022.- El pasado 21 de los corrientes a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 16, 17 y 20 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, _____ - 4 AGO 2022

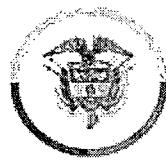
Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2019-00163

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, Huila, 04 AGO 2022

RAD. 2019-00252.

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandado doctor RAUL SERRATO PATIÑO allegó vía correo electrónico nuevamente el recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de mayo de 2022 proferido en las presentes diligencias; el Juzgado en consecuencia se atiene a lo decidido en la providencia fechada el pasado 21 de julio de 2022, por medio de la cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto toda vez que el auto no es susceptible de dicho recurso por no encontrarse enlistado dentro de los autos apelables de que trata el artículo 321 del C.G.P.

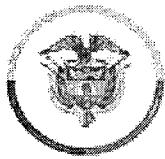
Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 04 AGO 2022

RAD. 2019-00252

De las anteriores excepciones de mérito, presentadas mediante apoderado judicial por el demandado CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA, dése traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

El doctor RAUL SERRATO PATIÑO, portador de la T. P. No.34.017 del C. S. de la J., ya tiene reconocida personería para actuar como apoderado judicial del demandado, en el presente proceso.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

EJECUTIVO 2019 - 0252 - EXCEPCIONES

Raul Serrato Patiño <rserratop@gmail.com>

Lun 19/04/2021 8:22 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

EXCEPCIONES NEIVA - CARLOS SANCHEZ.pdf;

En forma respetuosa procedo a hacer algunas consideraciones a la demanda y proponer excepciones de MERITO o de FONDO conforme a lo presupuestado en el artículo 442 C.G.P

✓
✓

RAUL SERRATO PATIÑO
ABOGADO

Señor
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

EXPEDIENTE No. : 2019 - 00252
DEMANDANTE : LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA.
DEMANDADO : CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA
PROCESO : EJECUTIVO.

RAUL SERRATO PATIÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.193.286 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 34.017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de APODERADO de la parte demandada, en forma respetuosa procedo a hacer algunas consideraciones a la demanda y proponer excepciones de MERITO o de FONDO conforme a lo presupuestado en el artículo 442 C.G.P:

PARTE DEMANDANTE:

LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA S.A., identificada con C.C. N° 20.753.752, con dirección para notificaciones en la calle 4 con carrera 7 esquina, de Neiva - Huila, sin teléfono ni correo electrónico conocido

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA, mayor de edad y con domicilio en Neiva – Huila en la carrera 4 N° 5B - 18, Oficina 201 - centro, portador de la C.C. N° 79.276.072 y T.P. N° 72.895 del C.S. de la J., número telefónico 3112616486 - 3124344340 y correo electrónico misabogados@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA:

CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA, con C.C. N° 7.688.182, con dirección para notificaciones en la carrera 12 N° 5 – 51 de Tesalia - Huila, teléfono 3138851258, correo electrónico csanchezperalta@gmail.com.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

RAUL SERRATO PATIÑO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la C.C. N° 17.193.286 de Bogotá y T.P. N° 34.017 del C. S. de la J., dirección para notificaciones en la calle 2 No. 78K-31 Bloque 42 apartamento 302, rserratop@gmail.com miledosantos@gmail.com teléfonos: 3103052253 – 3016732027, de Bogotá.

RAUL SERRATO PATIÑO
ABOGADO

59

SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de ellas, porque el título valor no se elaboró, como origen de obligación para el pago de dinero alguno entre mi Poderdante y la señora que actúa como demandante, en consideración a los hechos que más adelante expondré en este escrito donde propongo las excepciones de mérito o de fondo.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Señor Juez los hechos son totalmente acomodados por parte del demandante representado por su abogado. Lo único cierto es la firma que aparece en el pagare suscrita por mi poderdante señor CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA pero por circunstancias que más adelante explicare.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO:

En mi calidad de apoderado de la parte demandada, en forma respetuosa manifiesto que propongo las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO, estando dentro del término oportuno, de la siguiente manera:

Solicito al Señor Juez declarar probadas las excepciones propuestas en nombre de la parte demandada y, en consecuencia, absolver a la misma de las pretensiones contenidas en la demanda, NEGANDO ÉSTAS.

EXCEPCIONES:

PRIMERA EXCEPCIÓN. INEXISTENCIA DE DEUDA POR DINERO ADEUDADO

HECHOS:

1. Primero que todo Señor Juez quiero que tenga en cuenta lo siguiente: conforme al pagare aportado como prueba dentro de la demanda, téngase en cuenta, que dicho instrumento no aparece lugar y fecha alguna de su creación.
2. Mi poderdante señor **CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA**, desde el día 24 de Noviembre de 2014 hasta el día 18 Abril de 2019 laboró como empleado de la firma "Drogas más Baratas" en el cargo de Administrador de la sucursal ubicada en el Municipio de Tesalia Huila. al aparecer a principio del mes de abril del año 2019, se presentó un faltante en el inventario de los productos que se vendían en este establecimiento y de algunos valores que no habían sido consignados últimamente por mi representado.

3. Por tal razón los propietarios del establecimiento "Drogas más Baratas" citaron al señor Sánchez Peralta a la ciudad de Neiva con el fin de que aclarara el posible faltante que se había presentado en el establecimiento ubicado en el Municipio de Tesalia Huila. las directivas en compañía de su asesor jurídico le exigieron a mi representado, que firmara un pagare en blanco hasta tanto se aclarara el monto del posible faltante.
4. Con fecha miércoles 29 de Mayo de 2019, entre el señor Cristina David Vega Rivera en calidad de Gerente y debidamente autorizado por la señora Ligia Esperanza Ariza Mahecha propietaria del establecimiento comercial "Drogas Más Baratas" y el señor Carlos Eduardo Sánchez Peralta se hizo un convenio en donde el señor Sánchez Peralta entregaba un vehículo automotor de su propiedad por la suma equivalente a nueve millones quinientos mil (\$9.500.000). como también se acordó lo siguiente: "Nota, las partes quedan pendientes de la consolidación de los derechos económicos laborales (salarios, auxilios de cesantías y otros) al igual que el cuadro definitivo de cuentas por faltantes y del monto que autorizara de los salarios siguientes a la fecha de descuento mensual por parte del señor Sánchez Peralta, a favor de la señora Ariza Mahecha".
5. Por todo lo anteriormente manifestado considero que nunca existió obligación alguna por parte del señor Carlos Eduardo Sánchez Peralta a la señora Ligia Esperanza Ariza Mahecha por las razones anteriormente expuestas. Hasta la fecha señor Juez los propietarios de la razón social "Drogas más Baratas" no han establecido el supuesto faltante que se presentó en la localidad de Tesalia Huila, es decir no sabemos hoy en día si fue que se presentó y a cuento asciende.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: DOLO POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR EN LA CANTIDAD.

HECHOS:

1. Considero Señor Juez que existe el dolo por parte de los demandantes, en consideración, a que llenaron el pagare sin que estuviera determinado el valor a cobrar, es decir no se había establecido el supuesto faltante del inventario simplemente aprovechando el estado de angustia y preocupación de mi cliente y lo hicieron firmar un pagare que ahora a través de esta demanda lo quieren hacer efectivo con una serie de hechos y pretensiones infundadas.

2. Al presente escrito de excepciones, me voy a permitir presentar al despacho como pruebas el escrito del cual se hizo mención como hecho de la primera excepción y quiero que también se tenga en cuenta para la segunda excepción como, fundamentalmente Señor Juez si tenemos en cuenta que el supuesta pagare objeto de esta demanda, tiene fecha de pago para el día 8 de Abril de 2019, cuando el escrito firmado por el señor Cristian David Vega Rivera, como Gerente y debidamente autorizado por la propietaria de "Drogas más Baratas" está fechado el día miércoles 29 de Mayo de 2019, es decir es posterior a la supuesta fecha de vencimiento del pagare.

TERCERA EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO

HECHOS

1. Se quieren a través de esta demanda, cobrar una suma de dinero superior a los \$40.000.000 millones de pesos, simplemente mostrando un pagare que a todas luces fue llenado en sus espacios vacíos de una manera amañada y acomodada por parte del demandante. Sería bueno establecer Señor Juez de donde acá el señor Sánchez Peralta termino debiendo esta suma de dinero a una señora que escasamente conoce de vista, donde no ha existido trato alguno diferente al de patrón empleado. De igual manera téngase en cuenta señor Juez que como queda demostrado el señor Carlos Eduardo Sánchez peralta para el día 8 de Abril del año 2019 todavía figuraba como empleado de "drogas más Baratas", es decir si tenemos en cuenta las fechas de pago anotada en el pagare como pago de la obligación que corresponde a la fecha 8 de Abril de 2019, para ese entonces era un subalterno de la propietaria de la razón social anteriormente anotada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Establece el código de comercio en el título III de los títulos valores las generalidades que deben tener estos documentos tales están establecidos en los artículos 619 y siguientes del código anotado. En cuanto hace referencia a los títulos en blanco o traspasos en blanco en el artículo 622 en su primera parte obliga al tenedor del título valor que para poderlo llenar tendrá que hacerlo: "conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...." Es claro Señor Juez que desde el punto de vista jurídico la parte actora no dio cumplimiento a lo señalado en esta norma, por consiguiente no le asiste ningún derecho legal para reclamar dinero alguno o las razones de hecho aquí manifestadas y con fundamento en una norma legal como es el artículo anteriormente citado del código de comercio. Mi poderdante nunca Señor Juez firmo carta de instrucción alguna para que se llenaran los espacios en blanco por tal razón existe pleno derecho para interponer

la excepción fundada en la ausencia o violación de instrucciones excepción, que indudablemente esta llamada a prosperar.

INTERROGATORIO DE PARTE

Le solicito respetuosamente al Señor Juez ordenar el interrogatorio de parte de la señora Ligia Esperanza Ariza Mahecha quien dentro del texto de la demanda figura como propietaria del establecimiento comercial Drogas más Baratas y según certificado de la Cámara de Comercio como represente legar de la misma empresa. Lo anterior conforme al artículo 202 del Código General del Proceso, con la facultad de presentar pliegos abierto o cerrado de las preguntas antes del día señalado para la audiencia.

PRUEBAS:

Solicito al Señor Juez tener como pruebas las aportantes por la parte demandante como también los anexos que se adjuntan al presente escrito de excepciones como también las que en acápite siguiente se solicitaran por parte del despacho a petición mía a la empresa "Drogas más Baratas"

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Conforme a lo establecido en el artículo 265 del código general del proceso, pretendo Señor Juez utilizar documentos que se encuentran en poder de la razón social "Drogas más Baratas" quienes los tienen en su poder, tales como el contrato laboral suscrito con el señor Carlos Eduardo Sánchez Peralta y esa empresa, el inventario correspondiente al posible faltante que se haya presentado en el establecimiento comercial "Drogas más Baratas" del municipio de Tesalia Huila, durante el tiempo que laboro mi poderdante como administrador de esa droguería en el municipio anteriormente mencionado; de igual manera solicitar la liquidación de prestaciones sociales a que tiene derecho el señor Sánchez Peralta durante el tiempo que laboro con ellos, lo anterior con el fin de determinar el valor real del pagare firmado en blanco por mi representado; como también los posibles abonos que haya hecho el señor Sánchez Peralta como fue la entrega de su vehículo automotor privado, como también los valores correspondientes a sueldos y prestaciones sociales y demás a que tiene derecho como empleado de esa firma, de igual manera con esto quiero demostrar Señor Juez que cuando mi poderdante firmo el pagare en blanco no tenía suma de dinero por pagar solamente aparecía su firma.

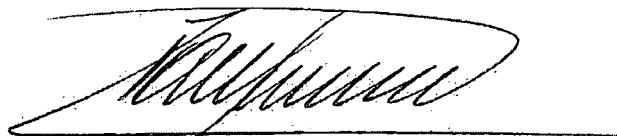
NOTIFICACIONES:

RAUL SERRATO PATIÑO
ABOGADO

Las del demandante y su apoderado las ya conocidas dentro del proceso. El señor **CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA**, en la en la carrera 12 N° 5 – 51 de Tesalia - Huila, teléfono 3138851258, correo electrónico csanchezperalta@gmail.com.

Al suscrito en la calle 2 No. 78K-31 Bloque 42 apartamento 302, rserratop@gmail.com miledosantos@gmail.com teléfonos: 3103052253 – 3016732027, de Bogotá.

Atentamente,



RAUL SERRATO PATIÑO
C.C. N° 17.193.286 de Bogotá
T.P. N° 34.017 del C.S. de la J.

RAUL SERRATO PATIÑO
ABOGADO

64

CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
INFOURTHAS MAR BARATAS, TABALA
Pza. Independencia 2021-9411 (030) 0111-1100 - Fax: 0111-110224-110000

CERTIFICADO A TRAVES DEL SISTEMA ELECTRONICO
CODIGO DE VERIFICACION: 597702

CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

CON FUSIONES Y EN LAS SOCIEDADES E INSTITUCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA

NOMBRE, RIGIA, IDENTIFICACION Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZON SOCIAL: PROQUERIA MAR BARATAS - TABALA
ORGANIZACION JURIDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO: TABALA

MATRICULA - INICIO

MATRICULA NO.: 167704
FECHA DE MATRICULA: OCTUBRE 22 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRICULA: MARZO 23 DE 2021
ACTIVO VINCULADO: 3,000,000.00

DIRECCION Y DATOS GENERALES

DIRECCION DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 6 NO. 7 - 67
BARrio: EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 01717 - TABALA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3204437841
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTO
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTO
CORREO ELECTRÓNICO NO. 1: vegaarizaltes@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONOMICA

DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES, COSMETICOS Y ARTICULOS DE TOCADO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 64770 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES, COSMETICOS Y ARTICULOS DE TOCADO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(EN ELLOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTE(S)

*** NOMBRE DEL PROPIETARIO: ABRAZ MARZO LIGIA ESPERANZA
IDENTIFICACION: Cédula de ciudadanía - 20753752
NIF: 20753752-4
MATRICULA: 206205
FECHA DE MATRICULA: 20100319
FECHA DE RENOVACION: 20210319
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION

Page 1/2

RAUL SERRATO PATIÑO
ABOGADO

65

CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
DROGUERIAS MAS BARATAS - TOLUCA
TEL: 01 744 2021 / 01 744 2022 / 01 744 2023 / 01 744 2024 / 01 744 2025 / 01 744 2026 / 01 744 2027
RUC: 0000044888 / NIT: 0000044888 / DNI: 0000044888

*** EXPEDIDO A TRAVES DEL SISTEMA VIRTUAL SIV ***
CODIGO DE VERIFICACION: 007724

DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

SE CONFIRMA CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LA CONTRATACION Y DE LA LEY 562 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADO QUEDAN EN PLAZO DIRE (10) DIAS NACIENDA DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SINEREGUE NO SERAN OBJETO DE RECURSOS. EL DIA SABADO NO SE DEBEN CONTAR COMO DIA HABIL.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$9.100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES /SIV

AVISO: DENTRO DEL PLAZO DE 10 DIAS DESDE EL DIA DE LA EXPEDICION, EL COMERCIANTE DEBE DIRIGIRSE A LA DIRECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON EL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10 DE LA LEY 562 DE 2005, PARA RECIBIR Y COLOCAR LA COPIA AUTENTICA DE LOS DOCUMENTOS.

La firma digital no es una firma digitalizada ni mecanizada, por lo tanto, se considera que escombre esta documentacion la firma digital o firma de su documento pdf.

Para comprobar la autenticidad de esta certificacion, lo puedes hacer dando su certificante, para lo cual se requiere la expedicion a través del portal virtual de la cámara de comercio y que se presente a la oficina de la que usted le va a entregar el certificado original, para verificar que este documento sea el certificado del comerciante que figura en la documentacion que le entrego el notario en el momento que se realizo la transaccion.

A continuacion se adjunta una imagen digital del certificado que fue entregado al notario en el momento que se realizo la transaccion.

La firma digital no se considera o consideracion en la representacion grafica de la firma del representante judicial (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio que se adjunta en este certificado. La firma mecanica en representacion la firma digital en los documentos electronicos.

Raul Serrato Patiño

FIRMA DEL CERTIFICADO

Página 82

RAUL SERRATO PATIÑO
ABOGADO

RAUL SERGIO PATINO
ABOGADO

RAUL SERRATO PATIÑO
ABOGADO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Nro. No. 201020753035649104 Nro. Matr. 200-126705

Impreso el 29 de Octubre de 2020 a las 11:03:10 AM

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

No tiene validez ante la autoridad competente ante la competencia.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X) Titular de derechos (✓) Titular de dominio inmobiliario

D: SÁNCHEZ PERALTA CARLOS EDUARDO

A: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO INMOBILIARIA

ANOTACIÓN Nro. 004 Fecha: 14-07-2019 al 16-07-2019 Nro. 877475

Ds: OFICIO 183 DEL 10-05-2019 JUZGADO CIVIL ALIMENTAL DE NEIVA

E: ESPECIAL EN MEDIO CAUTELAR (✓) ENMARGUE EXECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X) Titular de derechos (✓) Titular de dominio inmobiliario

D: ÁRIZA MARECHI LIGIA ESPERANZA

A: SÁNCHEZ PERALTA CARLOS EDUARDO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 0

SALVEDADES (Información Anterior o Correspondiente)

Anteriormente: Nro. 004 Fecha: 14-07-2019 Nro. 877475

SE ANOTALIZA NUEVA CATASTRAL CON LA ADMINISTRADA POR EL I.G.A.C. SEGUN NRES. NO. 15-01 DE 21-11-2001 PROTEGIDAS LAS N.P. (CONVENIO NGAD SNA DE 23-09-2000)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cuando se falla o pierde el registro de los documentos
 (USUARIO): Resturn

TURNO: 2020-200-126705 FECHA: 29-10-2020

EXPEDIDO EN BOGOTÁ

[Signature]

El Registrador: Jairo CUSTODIO SÁNCHEZ SOLEI

RAUL SERRATO PATIÑO
ABOGADO

69

Neiva, Miércoles 29 de mayo 2019

Nosotros Christian David Vega Rivera en calidad de Gerente y debidamente autorizado por Ligia Esperanza Ariza Mahecha, propietaria recibimos del señor Carlos Eduardo Sánchez Peralta a título de abono a una obligación económica por faltantes en el establecimiento comercial en el municipio de Tésalia "Droguerías Mas Baratas" la suma de Nueve millones quinientos mil pesos a la fecha y representados en un automóvil de placas ITQ 247, cuya descripción está en la licencia de tránsito número 2000-053600031216, en la presente fecha en que se recibió este vehículo automotor, el seguro obligatorio, el certificado de revisión técnico mecánica y la licencia de tránsito; mas la suma de quinientos mil pesos, que se darán por recibidos el 30 de junio de 2019 cuando se entreguen todos los papeles para la legalización de la propiedad del automotor a nombre de Ligia Esperanza Ariza Mahecha y/o a quien ella autorice y/o en blanco. Hoy se recibió el automotor, las llaves del mismo, los elementos de la trasmisión (doble o delantera) repuestos, en el estado en que se encuentra previa revisión del mecánico Aureliano Sánchez Calero.

Nota, las partes quedan pendientes de la consolidación de los derechos económicos laborales (salarios, auxilios de cesantías y otros) al igual que el cuadro definitivo de cuentas por faltantes y del monto que se autorizara de los salarios siguientes a la fecha de descuento mensual por parte del señor Sánchez Peralta, a favor de la señora Ariza Mahecha.

En representación de la Gerencia firma el documento por su calidad de coordinador comercial, debidamente autorizado por ellos, Christian David Vega Rivera y Ligia Esperanza Ariza Mahecha, el señor PABLO ARTURO MOSQUERA.

Conste

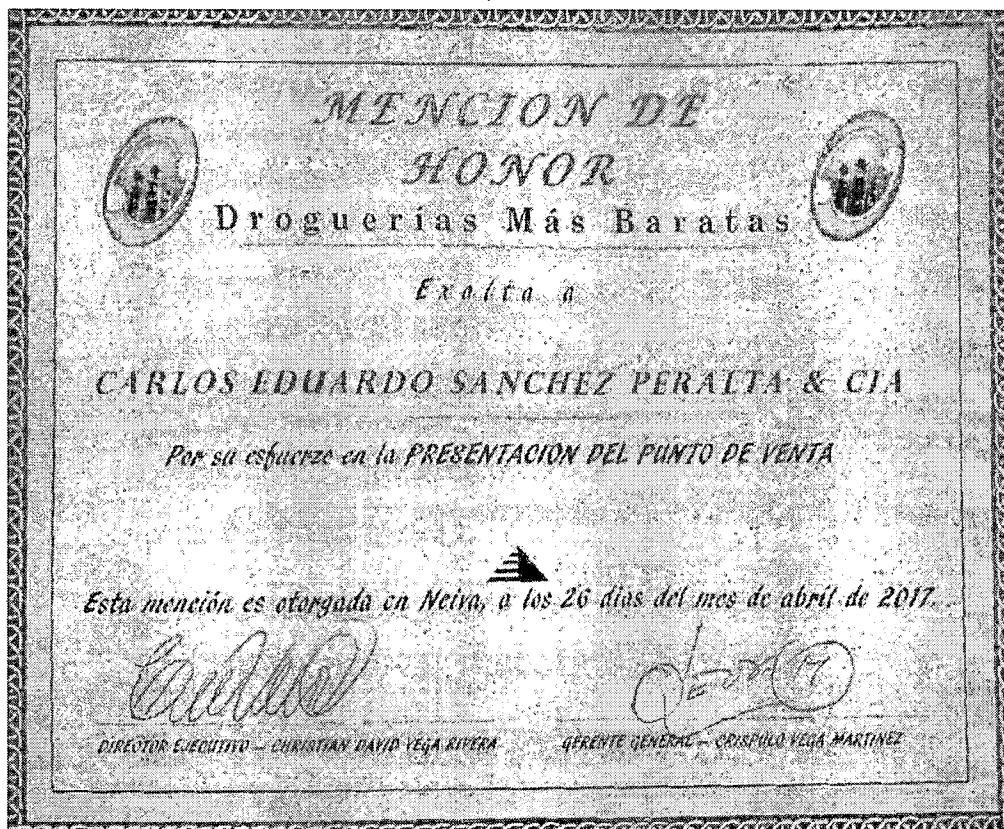
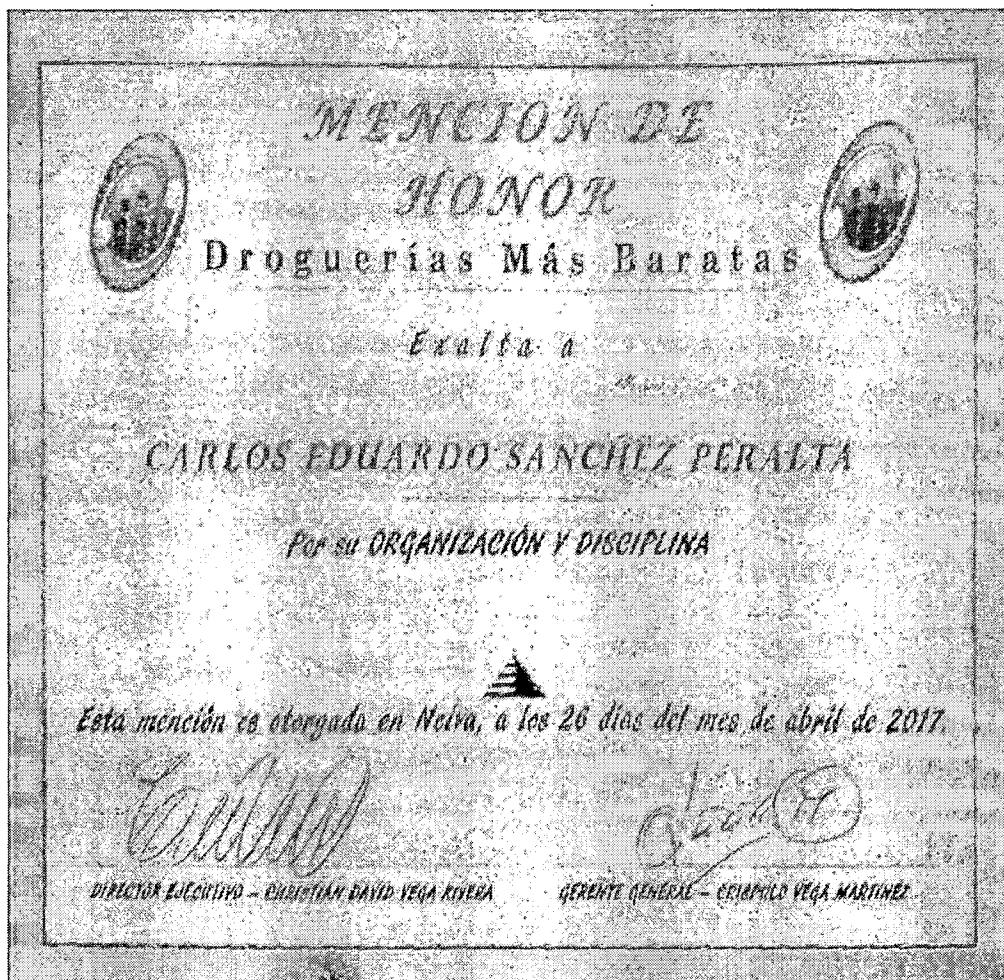

Mas Baratas
LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA
NIT. 20.753.752-4 REG. COMUN
Oficina Principal Neiva
Carrera 14 # 2-11 Tel.: 870 6043

PABLO ARTURO MOSQUERA
CC 17866874 DE URIBIA


CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ PERALTA
CC 7688182 DE NEIVA

RAUL SERRATO PATIÑO
ABOGADO

70



RAUL SERRATO PATIÑO
ABOGADO



Calle 2 No. 78K – 31, Bloque 42, apartamento 302,
Correos rserratop@gmail.com miledosantos@gmail.com
Teléfonos: 3103052253 - 3016732027.
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

04 AGO 2021

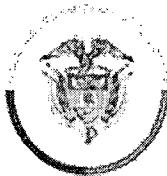
RADICACIÓN: 2020-00236-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por el apoderado de la parte actora, en donde solicita elaborar nuevamente el oficio, con el fin de continuar con el trámite de retención del vehículo objeto de cautela, el juzgado ordena que se expida nuevamente el oficio dirigido al GRUPO AUTOMORES – POLICIA NACIONAL, en donde ordena la retención del vehículo automotor de placas **GNH - 170**, conforme se decretó en auto de fecha 28 de enero de 2021 (folio 14 C#2, el despacho **ORDENA** librar nuevamente el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**

14 AGO 2022

RAD: 2020-00035-00

Teniendo en cuenta que la Policía Nacional dejó a disposición de esta judicatura el vehículo de placa **JLU-41E**, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el administrador y/o quien haga sus veces del PARQUEADERO PATIOS CEIBAS SAS, haga entrega a la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ quien tiene facultad expresa para recibir, el vehículo tipo motocicleta marca KIMCO, modelo 2017, de placa **JLU-41E**, color AZUL IMPERIAL, servicio particular y permita el retiro del mismo.

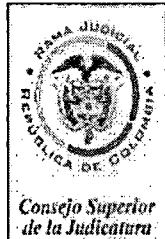
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de retención que recae sobre el mencionado automotor. Líbrese le oficio.

TERCERO: Realizada la entrega y previo informe de la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ al Juzgado, archívense las presentes diligencias, previa desanotación del Software justicia siglo XIX y de los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 04 AGO 2022

RAD: 2021-00269

C.S

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** contra **JOSE ARMANDO GALLEGO FLOREZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

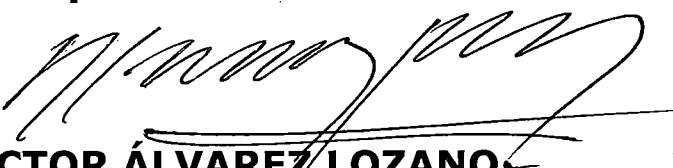
1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las agencias en derecho, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 AGO 2022

RAD 2014-00207-00

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el juzgado se **ABSTIENE** de OFICIAR a SANITAS EPS para que informe cual es el empleador del demandado como quiera que dicha información la puede obtener a través de derecho de petición dirigido a esa entidad, salvo que acredite que la petición no hubiese sido atendida.

Notifíquese

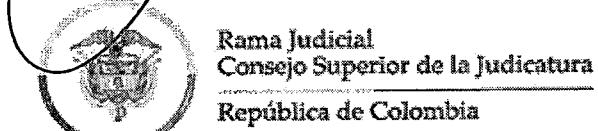
HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 29 de julio de 2022.- El pasado 21 de los corrientes a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 16, 17 y 20 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

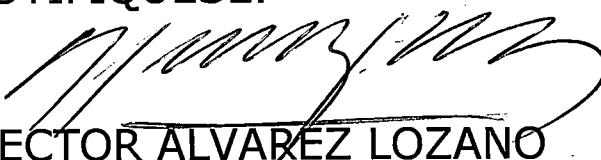


**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 4 AGO 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2015-00499

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 29 de julio de 2022.- El pasado 21 de los corrientes a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 16, 17 y 20 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 4 AGO 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A large, handwritten signature of "HECTOR ALVAREZ LOZANO" is written over a stylized, decorative line. Below the signature, the word "Juez." is written.

RAD. 2015-00717

J.B.A



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Fecha

04 AGO 2022

RADICACIÓN: 2015-00875-00

No obstante que el presente proceso se encuentra terminado y archivado, se reconoce personería al abogado **DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO**, identificado con c.c. 1.075.210.876 y T P No. 177.783 del C. S. de la Judicatura, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Código: 410014189008

04 AGO 2022

RAD: 2016-00644-00

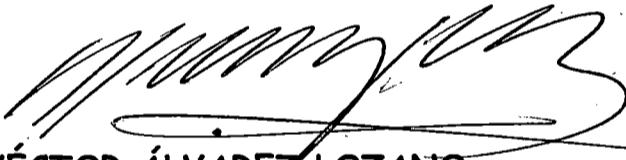
Realizada como se halla la liquidación dentro de los presentes procesos acumulados, se dispone cancelar los títulos judiciales existentes dentro del presente expediente, a prorrata de los créditos aquí ejecutados así:

Para el proceso propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, el 83.7%

Para el proceso propuesto por **MIREYA PAREDES ARTUNDUAGA**, el 16.3%

En consecuencia, líbrense las ordenes correspondientes al Banco Agrario de Colombia de la Ciudad, efectuando los fraccionamientos del caso para lo cual se dejarán las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13.4 AGO 2022

RADICACION: 2021-00695-00

Mediante auto del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA SAS - BANCUPO contra PEDRO ANDRES DONATO CLAVIJO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado PEDRO ANDRES DONATO CLAVIJO por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$51.695,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

34 AGO 2021

RADICACION: 2021-00700-00

Mediante auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA SAS – BANCUPO contra MARÍA CAMILA VILLADA CORREA por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente la demandada MARÍA CAMILA VILLADA CORREA por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$37.272,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

04 AGO 2022

RADICACION: 2022-00075-00

Mediante auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A contra RICHARD CABRERA CORONADO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Neiva dentro del proceso de cancelación y reposición del título valor, respecto del pagare y carta de instrucciones Nro. 14562 con fecha de vencimiento del 1 de junio de 2020; documento que al tenor de los artículos 422 del C.G.P presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.392.089,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

8 4 AGO 2022

RADICACION: 2022-00076-00

Mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA contra DIANA LUCIA VILLEGRAS DÍAZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagare; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente la demandada por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$53.16500** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

34 AGO 2022

RADICACION: 2022-00086-00

Mediante auto del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA SAS - BANCUPO contra ANDREY STIVEN HERNANDEZ CAMACHO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado ANDREY STIVEN HERNANDEZ CAMACHO por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$33.166,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

04 AGO 2022

RADICACION: 2022-00087-00

Mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA SAS contra YEFRI RESTREPO HERNANDEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente la demandada YEFRI RESTREPO HERNÁNDEZ por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$51.065,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 10.4 AGO 2022

RAD: 2022-00087-00

En atención al memorial presentado por la apoderada demandante, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que informe de manera escrita, el estado en el que actualmente se encuentra la orden impartida por este despacho judicial mediante auto de fecha 23 de Marzo de 2022 y comunicada a través de oficio No. 0551 del 8 de abril de 2022, en donde se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, certificados de depósitos o cualquier otro tipo título de contrato que posea el aquí demandado **YEFRI RESTREPO HERNANDEZ , con C.C. 1.152.198.656.**

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P. Librese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10.4 AGO 2022

RADICACION: 2022-00088-00

Mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA SAS - BANCUPO contra KAROL LIZETH GUARNIZO APACHE, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente la demandada KAROL LIZETH GUARNIZO APACHE por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$74.851,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18 AGO 2022

RADICACION: 2022-00100-00

Mediante auto del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A contra MARIA ALVI MURCIA GALINDO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente la demandada MARIA ALVI MURCIA GALINDO por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.798.767,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13.4 AGO 2022

RADICACION: 2022-00140-00

Mediante auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA – MULTILATINA contra LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

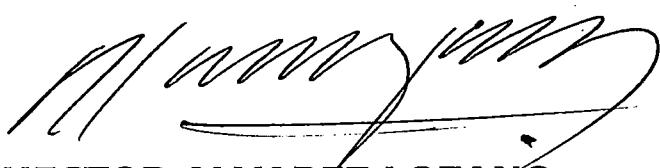
Notificado mediante aviso el demandado LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.005.648,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

04 AGO 2022

RADICACION: 2022-00145-00

Mediante auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA contra MARTHA LEONOR HURTADO REYES y DIANA ISABEL HURTADO REYES, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente los demandados MARTHA LEONOR HURTAO REYES y DIANA ISABEL HURTADO por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$730.891,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

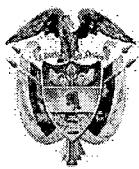
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

34 AGO 2022

RADICACION: 2022-00146-00

Mediante auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. contra JORGE RICARDO LARA RIVERA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado JORGE RICARDO LARA RIVERA por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.165.811,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

18.4 AGO 2022

RADICACION: 2022-00154-00

Mediante auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA SAS contra YENI CAROLINA JIMENEZ VARGAS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente la demandada YENI CAROLINA JIMENEZ VARGAS por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$49.560,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

04 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00154-00

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **AUTOMOTOR** de placas **YVR 86D**, de propiedad de la demandada **YENI CAROLINA JIMENEZ VARGAS** con **C.C. 1000620695**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10.4 AGO 2022

RADICACION: 2022-00158-00

Mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra HERLEY PERDOMO SÁNCHEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado HERLEY PERDOMO SÁNCHEZ por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

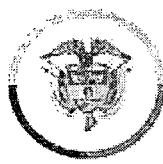
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **2.409.077,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, Huila, 04 AGO 2022

RAD. 2022-00176.

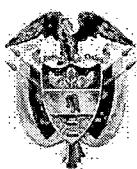
Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y archivado definitivamente, el despacho se abstiene de darle el trámite correspondiente a la liquidación del crédito allegada por el abogado PEDRO FISGATIVA CORTES en su calidad de apoderado judicial del demandado.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA
RADICACION:2022- 00196**

104 AGO 2022

Mediante auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de minima cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A contra NELSON ALBERTO GUTIERREZ MENDEZ y YULI PAOLA FIERRO LONDOÑO, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagare y escritura pública No 2.705 de 8 de septiembre de 2010 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva; documentos que al tenor del artículo 468 del código general del proceso, prestan merito ejecutivo.

Simultáneamente con el proferimiento del citado proveído, se decretó el embargo y secuestro previo del bien hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria #200-205474.

Notificados personalmente los demandados NELSON ALBERTO GUTIERREZ MENDEZ y YULI PAOLA FIERRO LONDOÑO, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría del cuaderno No. 1 los

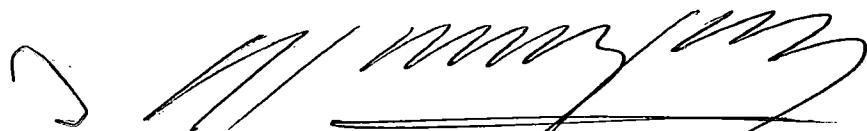
demandados dejaron vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 468 numeral 3. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate del bien hipotecado se pague el crédito y las costas a la parte demandante.
2. Ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado, cuyo secuestro se encuentra pendiente de practicar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.310.431.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10.4 AGO 2022

RADICACION: 2022-00232-00

Mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de minima cuantía a favor de GRUPO EMPRESARIAL DELANA SAS- FIINTECOL contra YAIR ANDRES ARROYAVE PATIÑO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagare; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado YAIR ANDRES ARROYAVE PATIÑO por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$17.294,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPÉTENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
34 AGO 2022

RADICACION: 2022-00235-00

Mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de minima cuantía a favor de GRUPO EMPRESARIAL DELANA SAS- FIINTECOL SAS contra JUAN CAMILO GALLEGOS VÉLEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagare; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado JUAN CAMILO GALLEGOS VÉLEZ por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 41.295,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

04 AGO 2022

RADICACION: 2022-00247-00

Mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS contra MARIA DEL CARMEN ESCANDON NARVAEZ y SANDRA PATRICIA GUEVARA VEGA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificados personalmente los demandados MARIA DEL CARMEN ESCANDON NARVAEZ y SANDRA PATRICIA GUEVARA VEGA por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$165.690,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

4 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00459-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **HELENA CARRILLO PACHON**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALVARO CAÑON RAMÍREZ**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **HELENA CARRILLO PACHON**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALVARO CAÑON RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$ 23.154.412,00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 001 con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2021; más los intereses corrientes desde el 10 de enero de 2021 hasta el 10 de febrero de 2021 más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **11 de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA** con **C.C. 1022931720** y **T.P. 215.573** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 4 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00467-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DIANA PAOLA PIMENTEL BOTELLO** reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DIANA PAOLA PIMENTEL BOTELLO**, por la siguiente suma de dinero contenida en las facturas de venta, allegadas como base de recaudo:

1.- Por la suma de **\$27.112,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 5004191 con fecha de vencimiento 22 de ENERO de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de ENERO de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de **\$59.969,00** correspondiente a la instalación acometida aérea completa BT- URBA generado hasta la fecha de emisión.

Por la suma de **\$24.039,00** correspondiente a revisión instalación baja tensión URB MPIO SEDE.

Por la suma de **\$188.242,00** correspondiente IVA.

Por la suma de **\$41.619 m/cte** correspondiente Medidor Energía activa monofásico conexión direc.

Por la suma de **\$30.561** correspondiente a la caja de policarbonato para medidor monofásico.

Por la suma de **\$94.962** correspondiente cable acometida monofásico concéntrico.

Por la suma de **\$556.920** correspondiente SUM ACOM 1F FACHADA.

Por la suma de **\$66.521** M/CTE correspondiente sum puesta a tierra acometida.

2 Por la suma de **\$ 23.278,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 50411608 con fecha de vencimiento 25 de FEBRERO de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **26 de FEBRERO de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3 Por la suma de **\$ 18.956,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 50411608 con fecha de vencimiento 21 de marzo de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de MARZO de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4 Por la suma de **\$ 17.674,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 51089783 con fecha de vencimiento 22 de abril de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de abril de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5 Por la suma de **\$ 14.502,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 51439247 con fecha de vencimiento 21 de mayo de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de mayo de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6 Por la suma de **\$ 17.619,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 51778765 con fecha de vencimiento 21 de junio de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde

22 de junio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7 Por la suma de **\$ 18.886,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 52122187 con fecha de vencimiento 19 de julio de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de julio de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8 Por la suma de **\$ 19.656,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 52496813 con fecha de vencimiento 21 de agosto de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de agosto de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. Por la suma de **\$ 19.944,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 52865142 con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de septiembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. Por la suma de **\$ 22.369,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 53183899 con fecha de vencimiento 21 de octubre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de octubre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. Por la suma de **\$ 20.959,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 53535862 con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de noviembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. Por la suma de **\$ 20.767,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 53875663 con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de diciembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total

de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por la suma de **\$ 21.518,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 54208478 con fecha de vencimiento 22 de enero de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de enero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. Por la suma de **\$ 21.542,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 54564819 con fecha de vencimiento 20 de febrero de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de febrero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. Por la suma de **\$ 21.835,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 54942601 con fecha de vencimiento 19 de marzo de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de marzo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16. Por la suma de **\$ 25.053,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 55294669 con fecha de vencimiento 22 de abril de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de abril de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

17. Por la suma de **\$ 47.869,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 55646856 con fecha de vencimiento 21 de mayo de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de mayo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

18. Por la suma de **\$ 17.484,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 56003906 con fecha de vencimiento 23 de junio de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de junio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la

obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. Por la suma de **\$ 18.005,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56356337 con fecha de vencimiento 23 de julio de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de julio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. Por la suma de **\$ 19.177,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56740077 con fecha de vencimiento 21 de agosto de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de julio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20 Por la suma de **\$ 21.800,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57074026 con fecha de vencimiento 18 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

21 Por la suma de **\$ 18.352,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57432963 con fecha de vencimiento 21 de octubre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de octubre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22 Por la suma de **\$ 19.821,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57822870 con fecha de vencimiento 23 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de noviembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

22 Por la suma de **\$ 17.428,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 58157241 con fecha de vencimiento 22 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **23 de diciembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total

de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

23 Por la suma de **\$ 19.087,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 58482367 con fecha de vencimiento 28 de enero de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **29 de enero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24 Por la suma de **\$ 18.936,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 58866058 con fecha de vencimiento 18 de febrero de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25 Por la suma de **\$ 16.065,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59237959 con fecha de vencimiento 19 de marzo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de marzo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26 Por la suma de **\$ 18.953,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59237959 con fecha de vencimiento 20 de abril de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **21 de abril de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26 Por la suma de **\$ 16.355,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59947327 con fecha de vencimiento 24 de mayo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **25 de mayo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27 Por la suma de **\$ 17.772,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60338595 con fecha de vencimiento 21 de junio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la

obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

28 Por la suma de **\$ 16.139,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60680998 con fecha de vencimiento 21 de julio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

29 Por la suma de **\$ 11.114,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 61038361 con fecha de vencimiento 23 de agosto de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **24 de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30 Por la suma de **\$ 268,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 62487049 con fecha de vencimiento 17 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **18 de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31 Por la suma de **\$ 5.406,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 62895911 con fecha de vencimiento 21 de enero de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **22 de enero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

32 Por la suma de **\$ 2.455,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 63254150 con fecha de vencimiento 18 de febrero de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de febrero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte

demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

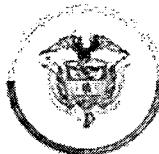
CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA** con **C.C. 12.112.273** y **T.P. 36059** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10.4 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00472-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JHON JAIRO CUESTA ROJAS** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA SA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JHON JAIRO CUESTA ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 80000068380**.

1.- Por la suma de **\$ 6.310.912** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 1 de mayo de 2022; por la suma de **\$ 568.877** correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 14 de enero de 2021 al 1 de mayo de 2022; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 31 de mayo de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **INGRI MARCELA MORENO GARCÍA** con **C.C. 1.098.660.398** y **T.P. 358.708** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

4 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00473-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado, en contra de la señora **MARIA PAULA CHACON ANTIA** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARIA PAULA CHACON ANTIA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 039056100020850.

Por concepto del Pagaré N° 039056100020850.

1.- Por la suma de **\$ 6.000.000,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 13 de mayo de 2022; por la suma de **538.693,00** por concepto de intereses remuneratorios desde el 27 de marzo de 2021 hasta 13 de mayo de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(14) de mayo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación; por la suma de **\$13.496,00** por concepto a prima de seguros, impuesto de timbre, gastos generados con la suscripción del pagaré.

Por concepto del Pagaré Nº 039056100017555.

1.- Por la suma de **\$ 9.373.041,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 13 de mayo de 2022; por la suma de **1.060.781,00** por concepto de intereses remuneratorios desde el 12 de julio de 2021 hasta 13 de mayo de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(14) de mayo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación; por la suma de **\$157.994,00** por concepto a prima de seguros, impuesto de timbre, gastos generados con la suscripción del pagaré.

Por concepto del Pagaré Nº 4866470211894456.

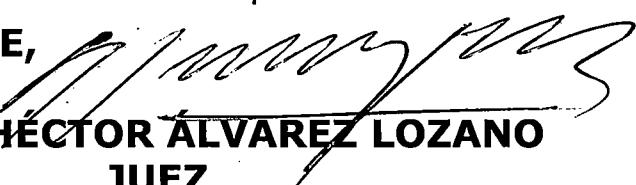
1.- Por la suma de **\$ 1.438.053,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 13 de mayo de 2022; por la suma de **121.438,00** por concepto de intereses remuneratorios desde el 20 de mayo de 2021 hasta 13 de mayo de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(14) de mayo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación; por la suma de **\$168.527,00** por concepto a prima de seguros, impuesto de timbre, gastos generados con la suscripción del pagaré.

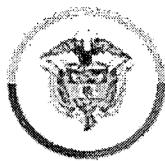
SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** con **C.C. 7.700.692** y **T.P. 129.493** del C. S. de la J., para que actúeP en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

104 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00474-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JUAN FELIPE MOSQUERA**, actuando a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de la señora **MARÍA DEL PILAR AGUDELO PINZÓN**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **JUAN FELIPE MOSQUERA**, actuando a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de la señora **MARÍA DEL PILAR AGUDELO PINZÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$ 7.400.000,00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de enero de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **16 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con

lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

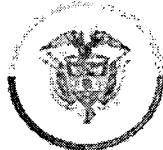
CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS STIVEN QUIBANO JIMÉNEZ** con **C.C. 1.075..228.520** y **T.P. 355.800** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

04 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00480-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ALBA LUCIA QUINTERO RAMÍREZ** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO AV VILLAS S.A.** actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ALBA LUCIA QUINTERO RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré Nº 5471422009206876:

A.- Por concepto del Pagaré Nº 5471422009206876:

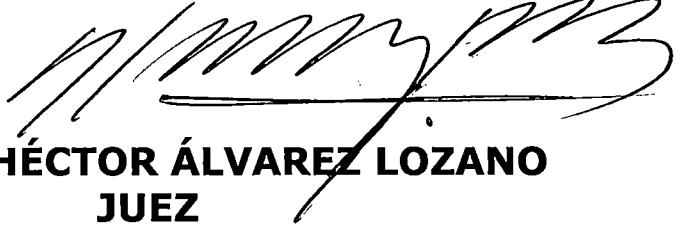
1.- Por la suma de **\$ 9.677.399,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 12 de marzo de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (1) de junio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2020.

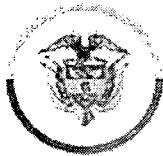
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO** con **C.C. 1022374181** y **T.P. 288948** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJ 21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

4 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00480-00 - S.S

Teniendo en cuenta la petición que antecede y de conformidad con lo previsto por el art. 599 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT que posea la demandada **ALBA LUCIA QUINTERO RAMÍREZ** con **C.C.55.170.208**, en las siguientes entidades bancarias en la ciudad de Neiva. Este embargo se limita a la suma de **\$ 15.125.700,00 M/Cte.**

BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, COLPATRIA, POPULAR, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, ITAU, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMÍA, W, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, AGRARIO DE COLOMBIA.

Líbrese oficio al Gerente respectivo.

2.- ORDENAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-59948**, denunciado como de propiedad de la demandada **ALBA LUCIA QUINTERO RAMÍREZ** con **C.C. 55170.208**. En consecuencia ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del inmueble en mención.

3.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos **AUTOMOTOR**, de placa **FLQ-81D y KRX-36D**, denunciado como de propiedad de la demandada **ALBA LUCIA**

QUINTERO RAMÍREZ con **C.C. 55.170.208.** Ofíciense al Instituto de Tránsito y Transporte Neiva - Huila.

Una vez registrada esta medida, se ordenará su secuestro.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

4 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00495-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO W S.A.** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **YUDI DAMARY MEDINA LOSADA** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO W S.A.** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **YUDI DAMARY MEDINA LOSADA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 083PG1200233:

A.- Por concepto del Pagaré N° 083PG1200233:

1.- Por la suma de **\$26.272 268,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 29 de abril de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (6) de junio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

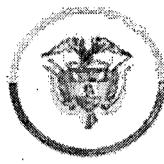
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO** con **C.C. 1.110.454.959 y T.P. 229.424** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 04 AGO 2022

Rad: 2022-00503

Por auto del dieciocho (18) de mayo del 2022, se declaró inadmisible la demanda **VERBAL (pertenencia)** de Mínima Cuantía propuesta por **OLIVA PASCUAS DE MEDINA Y OTRO** mediante apoderada judicial contra **SALVADOR PASCUAS** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el catorce (14) de julio del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL (Pertenencia)** de Mínima Cuantía propuesta por **OLIVA PASCUAS DE MEDINA Y OTRO** mediante apoderada judicial contra **SALVADOR PASCUAS** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora MARLU TAPIAS SERRANO portador de la T. P. No.56.828 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

04 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00507-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **YOBANY ANDRÉS TORRES VILLA y ROBERTO CARLOS MANRIQUE MACÍAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **YOBANY ANDRÉS TORRES VILLA y ROBERTO CARLOS MANRIQUE MACÍAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$907.800,00** correspondiente al canon de arrendamiento del 01/06/2021 a 30/06/2021; más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **06 de junio de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

2.- Por la suma de **\$907.800,00** correspondiente al canon de arrendamiento del 01/07/2021 a 31/07/2021; más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **06 de julio de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

3.- Por la suma de **\$949.650,00** correspondiente al canon de arrendamiento del 01/08/2021 a 31/08/2021; más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **06 de agosto de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

4.- Por la suma de **\$949.650,00** correspondiente al canon de arrendamiento del 01/09/2021 a 30/09/2021; más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **06 de septiembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

5.- Por la suma de **\$949.650,00** correspondiente al canon de arrendamiento del 01/10/2021 a 31/10/2021; más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **06 de octubre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

6.- Por la suma de **\$949.650,00** correspondiente al canon de arrendamiento del 01/11/2021 a 30/11/2021; más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **06 de noviembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

7.- Por la suma de **\$949.650,00** correspondiente al canon de arrendamiento del 01/12/2021 a 31/12/2021; más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **06 de diciembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

8.- Por la suma de **\$949.650,00** correspondiente al canon de arrendamiento del 01/01/2022 a 31/01/2022; más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **06 de enero de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

9.- Por la suma de **\$949.650,00** correspondiente al canon de arrendamiento del 01/02/2022 a 28/02/2022; más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado

conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **06 de febrero de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **MARGARITA SAAVEDRA MAC' AUSLAND** con **C.C. 28.251.970** y **T.P. 88.624** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

4 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00509-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA** propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **AMPARO GAITAN TOVAR**, por los siguientes motivos:

- **1.-** Para que indique el domicilio y la identificación de la demandada en el encabezado de la demanda. (Art. 82 numeral 2º del C. G. del P.)
- **2.-** Para que precise la dirección física y de correo electrónico, si se conoce, de la demandada, teniendo en cuenta que en el acápite correspondiente a NOTIFICACIONES no se aportó.
- **3.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

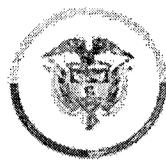
NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 04 AGO 2022

Rad: 2022-00512

Por auto del trece (13) de julio del 2022, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **COOPCREDIFACIL** contra **GLORIA INES CORTES MORALES Y OTRA** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el catorce (14) de julio del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **COOPCREDIFACIL** contra **GLORIA INES CORTES MORALES Y OTRA** por los motivos anteriormente expuestos.

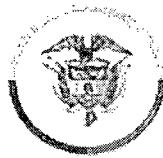
2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al doctor GERMAN VARGAS MENDEZ portador de la T. P. No.150.727 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 04 AGO 2022

Rad: 2022-00514

Por auto del trece (13) de julio del 2022, se declaró inadmisible la demanda **VERBAL (protección al consumidor)** de Mínima Cuantía propuesta por **FABIO ANDRES DUSSAN MONROY** en causa propia contra **RCI COLOMBIA S. A.** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el catorce (14) de julio del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL (protección al consumidor)** de Mínima Cuantía propuesta por **FABIO ANDRES DUSSAN MONROY** en causa propia contra **RCI COLOMBIA S. A.** por los motivos anteriormente expuestos.

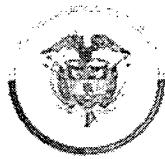
2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería al señor **FABIO ANDRES DUSSAN MONROY** portador de la C. C. No.1.019.006.876, para actuar en causa propia como parte demandante en el presente proceso.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

04 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00515-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **YERARDIN FAISURY ROJAS LOMBANA y YANETH LOMBANA TRUJILLO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de las señoras **YERARDIN FAISURY ROJAS LOMBANA y YANETH LOMBANA TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 039056100021194**:

- 1.- Por la suma de **\$14.242.796,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 03 de junio de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **cuatro (04) de junio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de **\$3.428.997,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 20 de septiembre de 2021 hasta el 03 de junio de 2022.
- 3.- Por la suma de **\$5.745.639,00** correspondiente a otros conceptos de conformidad con la cláusula tercera de la carta de instrucciones del pagaré.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS CARLOS RAMÍREZ ALVARADO** con **C.C. 79.726.968 y T.P. 253.196** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

04 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00517-00

Luego de subsanada y por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO**, actuando en causa propia, en contra de **HECTOR ANDRES LLERENA GALAN**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO**, actuando en causa propia, en contra de **HECTOR ANDRES LLERENA GALAN**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$15.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de abril de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **01 de mayo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado **JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO** con **C.C. 12.126.098** y **T.P. 138.850** del **CSJ**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

04 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00517-00

Teniendo en cuenta las peticiones que anteceden y por ser procedente de conformidad con lo previsto por el art. 599 en concordancia con el art. 593 numeral 1º, 5º, 9º y 10º del Código General del Proceso y con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo **AUTOMOTOR**, de placa **KLV-256**, marca **HYUNDAI**, servicio **PARTICULAR**, denunciado como de propiedad del demandado **HECTOR ANDRES LLERENA GALAN** con **C.C. 1.004.301.312**. hasta tanto se indique la secretaria de Transito en la cual se encuentra inscrito el vehículo de la referencia.

2.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5^a) parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba el demandado **HECTOR ANDRES LLERENA GALAN** con **C.C. 1.004.301.312**, como empleado de la empresa **TTPWELL SERVICES S.A.**, o el embargo de los honorarios que perciba el demandado **HECTOR ANDRES LLERENA GALAN** con **C.C. 1.004.301.312** como **contratista**. En el evento de tratarse de honorarios la medida se limita hasta por la suma de **\$39.510.000,oo, M/cte.**

En consecuencia, ofíciense al pagador de esta entidad, para que se sirva situar a disposición del juzgado los dineros respectivos, por intermedio del Banco Agrario de esta localidad en la cuenta judicial 410012041005.

3.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-122942**, denunciado como de propiedad del demandado **HECTOR ANDRES LLERENA GALAN** con **C.C. 1.004.301.312**. En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos

Púlicos de Neiva - Huila, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del inmueble en mención.

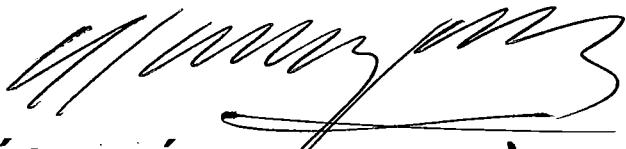
4.- DECRETAR el embargo del remanente de los dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar al demandado **HECTOR ANDRES LLERENA GALAN** identificado con **C.C. 1.004.301.312.** dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva bajo el radicado 410014003003-201900108-00 propuesto por **ANDREA STHEFANIA GASCA CARDOZO** contra **HECTOR ANDRES LLERENA GALAN** identificado con **C.C. 1.004.301.312.**

Líbrese el oficio a la respectiva entidad.

5.- DECRETAR el embargo del remanente de los dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar al demandado **HECTOR ANDRES LLERENA GALAN** identificado con **C.C. 1.004.301.312.** dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva bajo el radicado 410014003004-201200040-00 propuesto por **BANCOLOMBIA** contra **HECTOR ANDRES LLERENA GALAN** identificado con **C.C. 1.004.301.312.**

Líbrese el oficio a la respectiva entidad.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Loofy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

04 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00523-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **ALBERTO RODRÍGUEZ GUZMAN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALEXANDER QUIPO**, el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **ALBERTO RODRÍGUEZ GUZMAN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALEXANDER QUIPO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$4.000.000.00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 01 con fecha de vencimiento 15 de enero de 2022; más los intereses corrientes desde el 26 de noviembre de 2021 al 15 de enero de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **16 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **NELSON ORLANDO CUELALR PLAZAS** con **C.C. 1.075.278.494** y **T.P. 315.248** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

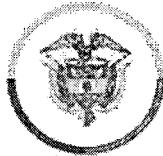
NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS

2



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10-4 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00528-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **CORPORACIÓN DE CREDITO CONTACTAR**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **SANDRA CONSTANZA RIVERA RODRÍGUEZ** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **CORPORACIÓN DE CREDITO CONTACTAR**, actuando a través de apoderada judicial, en contra la señora **SANDRA CONSTANZA RIVERA RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° NVA16209:

A.- Por concepto del Pagaré N° NVA16209:

Por la suma de **\$ 8.266.616,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 6 de junio de 2022; más la suma de **\$ 1.032.799,00** por concepto de intereses corrientes causados hasta el 6 de junio de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **siete (7) de junio de 2022**; más la suma de **\$51.944,00** por concepto de otros gastos causados hasta el 6 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

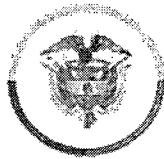
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** con **C.C. 1.026.292.154** y **T.P. 315.046** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

04 AGO 2021

RADICACIÓN: 2022-00531-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **WILLIAM ARMANDO DÍAZ CHAMORRO**, el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **WILLIAM ARMANDO DÍAZ CHAMORRO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$4.500.000,00** correspondiente al capital conforme el acta de audiencia de interrogatorio de parte con fecha 19 de enero de 2021; más los intereses de plazo causados desde el 23 de mayo de 2019 hasta el 23 de junio de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **24 de junio de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **NÉSTOR ALFONSO VARGAS TOVAR** con **C.C. 1.075.225.696** y **T.P. 325.787** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 04 AGO 2022

Rad: 2022-00533

Por auto del veintiuno (21) de julio del 2022, se declaró inadmisible la demanda de **SUCESION INTESTADA** de Mínima Cuantía de la causante **ANA BEATRIZ CABRERA DE LOSADA** propuesta mediante apoderada judicial por **RICARDO LOSADA CABRERA Y OTROS**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintidós (22) de julio del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda de **SUCESION INTESTADA** de Mínima Cuantía de la causante **ANA BEATRIZ CABRERA DE LOSADA** propuesta mediante apoderada judicial por **RICARDO LOSADA CABRERA Y OTROS**, por los motivos anteriormente expuestos.

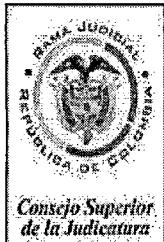
2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO** portadora de la T. P. No.194.053 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

04 AGO 2022

Neiva,

Rad: 410014189008-2022-00536-00

como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 68 del 16 de marzo de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Aipe Departamento del Huila, de mínima cuantía, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ABELARDO CARRILLO ESCOVAR**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto **(pagaré No. 0-39086100005450 correspondiente a la obligación No. 725039080098908)** presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca de menor cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ABELARDO CARRILLO ESCOVAR**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 0-39086100005450 correspondiente a la**

obligación No. 725039080098908), presentado como base de recaudo:

1.) Por la suma de \$13.700.000,oo correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 07 de junio de 2022; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el **día 08 de junio de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Por la suma de \$1.401.737,oo M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 27 de septiembre de 2021 al 07 de junio de 2022.

3.) Por la suma de \$4.885.264,oo M/CTE, por otros conceptos.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-54094** denunciado como de propiedad de la demandada **ABELARDO CARRILLO ESCOVAR con C.C. 12.131.369.** En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4º. RECONOCER personería al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ**, identificado con **C.C. 94.538.289** y **T.P. 202.349** del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder

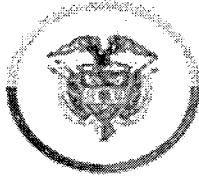
Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 4 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00539-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **YANED OSMANY MORERA** actuando en causa propia, en contra de la señora **YURY MARYETH DÍAZ LOSADA**, por los siguientes motivos:

1.- Para que aporte la constancia de haber enviado la demanda junto con sus anexos al correo electrónico o a la dirección física aportada en el escrito demandatorio de los demandados, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares junto con la demanda (art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020).

2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

Neiva, 04 AGO 2022

Rad: 2022-00541

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderada y en contra de **MARIA DEL MAR TRIANA RODAS**, por los siguientes motivos:

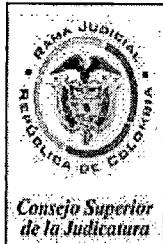
1. Para que haga claridad y precisión en las pretensiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 de la demanda en lo relacionado con el valor en pesos al cual asciende el capital e intereses de plazo de cada una de las cuotas en mora allí deprecadas, pues nótese que estas no fueron liquidadas con el valor de la UVR vigente a la fecha del vencimiento o exigibilidad de cada una de las cuotas en mora allí deprecadas, toda vez que al efectuarse la correspondiente conversión el valor arrojado es diferente al deprecado en las pretensiones de la demanda.
2. Para que allegue el escrito subsanatorio, al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Loidy.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 04 AGO 2022

Rad: 410014189008-2022-00542-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por **HENRY MENDEZ HERNANDEZ**, actuando mediante apoderado judicial, contra **YAIR JOSE GONZALEZ NUÑEZ**, por los siguientes motivos:

- 1) Por cuanto no indicó el domicilio de la parte demandante y demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 2) Para que haga claridad y precisión en la pretensión tercera de la demanda en lo relacionado con la fecha de exigibilidad de los intereses de mora, pues nótese que la indicada allí no coincide con la literalidad del título valor letra de cambio aportado como anexo con la demanda.
- 3) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 04 AGO 2022

Rad: 410014189008-2022-00551-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por **LUIS HERNANDO AMAYA CHALA**, actuando mediante apoderado judicial, contra **KELLY ALEJANDRA CALDERÓN**, por los siguientes motivos:

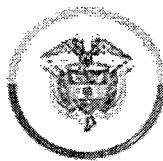
- 1) Por cuanto no indicó el domicilio y número de identificación de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 2) Por cuanto no indicó el domicilio de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 3) Para que haga claridad y precisión en la pretensión indicada en el literal a) en lo relacionado con la fecha de suscripción del título valor, pues nótese que la indicada allí coincide con la literalidad del título valor (letra de cambio).
- 4) Para que haga claridad y precisión respecto de lo indicado en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con la fecha de suscripción y fecha de vencimiento del título valor (letra de cambio), pues nótese que las allí relacionadas no coinciden con la literalidad del título valor aportado como anexo con la demanda.
- 5) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

04 AGO 2022

RADICACIÓN: 2020-00555-00

Ciertamente por reparto correspondió a este Despacho la demanda ejecutiva de **MINIMA** cuantía propuesta por **WILSON GIANCARLO SANABRIA OSORIO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSE ENRIQUE GALINDO MEDINA**.

Como título ejecutivo se anexo una letra de cambio por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) con fecha de vencimiento 2 de enero de 2022, sin embargo, una vez analizada la demanda advierte el Despacho que dicho documento no presta mérito ejecutivo por no cumplir con el requisito del numeral 2º del artículo 621 del C. de Comercio, vale decir contener la firma de quien lo crea que en este caso corresponde a la firma del girador; lo anterior en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con base en lo suintamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anteriormente expuesto.

2º No se ordena la entrega de documentos porque la demanda y sus anexos fueron enviados vía correo electrónico.

3º. Reconocer personería a la abogada **ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA** con **C.C. 1.075.274.611** y **T. P. N° 263.299** del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte actora, en la forma y términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Ivs



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

104 AGO 2022

RADICACIÓN: 2022-00569-00

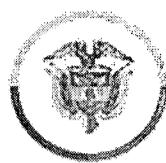
Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA - AECSA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **NATALY CHAUX CASTILLO**, por los siguientes motivos:

- 1.- Para que se aporte el certificado de existencia y representación de la parte demandante AECSA S.A.
- 2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 04 AGO 2022

Rad: 2022-00575

Por auto del veintiuno (21) de julio del 2022, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta en causa propia por **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** contra **GRACIELA SALAZAR DE TOVAR Y OTR0** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintidós (22) de julio del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta en causa propia por **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** contra **GRACIELA SALAZAR DE TOVAR Y OTR0** por los motivos anteriormente expuestos.

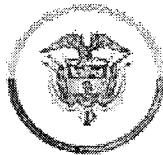
2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería al señor **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** portador de la C. C. No.12.138.198, para actuar como parte demandante en el presente proceso.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA HUILA

Neiva, Huila, _____ 04 AGO 2022

RAD.2022-00596

Por reunir los requisitos exigidos por los art. 82, 83, 84, 384 del C. G. P., el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de Restitución de bien inmueble de Mínima Cuantía, incoada por el señor **HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR** mediante apoderado judicial contra **JOSE WILLIAM VALENCIANO HOYOS** en consecuencia de ella dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos respectivos, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos

291, 292 y 293 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería al Dr. SANTIAGO CUENCA POLANIA, abogado titulado y en ejercicio portador de la T. P. No. 275.208 del C. S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante, conforme al memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.